

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 438  
RAD. 765204003007-2009-00707-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BOHORQUEZ CASTRO  
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR  
A.M.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).-

Las entidades financieras **BANCO FALABELLA Y BANCOCOOMEVA**, aportan comunicaciones con la que informa primero que el demandado no tiene cuentas, ni productos, ni vínculos con dicha entidad y **BANCOOMEVA** informa que la persona relacionada presentan vinculos con dicha entidad, por lo tanto la medida de embargo ha sido registrada.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**UNICO: GLOSESE:** a los autos, las anteriores comunicaciones provenientes de las entidades financieras anteriormente citadas, y ponganse en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA (V)

En Estado No. 034 de marzo doce (12) de 2024, notifico  
el presente auto.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8935eaccddffd797de67c2d7efa81440510b10ea1607053d4b324af18f72bf38**

Documento generado en 11/03/2024 03:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 9 de Agosto de 2023**

**Señores**

Juzgado Septimo Civil Municipal  
A/A. Katherine Amezcuita Peña  
Palacio De Justicia Segundo Piso Oficina 214  
Palmira

**Oficio No: 377**

**Proceso No: 76520400300720090070700**

**Demandado(s): Pedro Antonio Gonzalez Escobar**

**Documento de Indentificación Demandado(s): CC-16254160**

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Falabella S.A.,

En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vinculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del buzón de correo electrónico [notificacioneseembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacioneseembargos@bancofalabella.com.co).

Cordialmente,

*Miguel Angel Antolínez M.*

**MIGUEL ÁNGEL ANTOLÍNEZ MARTÍNEZ**  
Jefe de Operaciones Pasivos  
Banco Falabella S.A.

## Respuesta Banco Falabella S.A. Oficio No. 377

Embargos Banco Falabella <NotificacionesEmbargos@bancofalabella.com.co>

Mié 9/08/2023 8:01

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

Entidad\_6167\_20230809\_377\_1de1.PDF;

Estimados

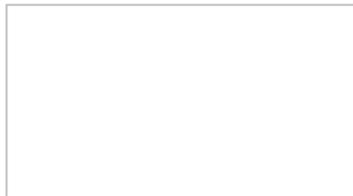
### **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Reciba un cordial saludo por parte de Banco Falabella S.A

Adjuntamos respuesta formal a oficio No. **377**

Cualquier inquietud nos podrá contactar al correo [NotificacionesEmbargos@bancofalabella.com.co](mailto:NotificacionesEmbargos@bancofalabella.com.co)

Cordialmente:



Notificaciones Embargos

**Buzon Comunicados Embargos y/o Desembargo**

[NotificacionesEmbargos@bancofalabella.com.co](mailto:NotificacionesEmbargos@bancofalabella.com.co)

Avenida 19 # 120 í 71 Piso 3

Bogotá - Colombia

Descarga de Responsabilidad:

Este mensaje contiene información confidencial y esta dirigido solamente al remitente especificado. Si usted no es el destinatario no debe tener acceso, distribuir ni copiar este e-mail. Notifique por favor al remitente inmediatamente si usted ha recibido este mensaje por error y elimínelo de su sistema. La transmisión del e-mail no se puede garantizar que sea segura, sin errores o como que la información podría ser interceptada, alterada, perdida, destruida, llegar atrasado, incompleto o contener virus, por lo tanto el remitente no acepta la responsabilidad por ningunos de los errores u omisiones en el contenido de este mensaje, que se presentan como resultado de la transmisión del e-mail. Si la verificación se requiere, por favor solicite una versión impresa.

Disclaimer:

This message contains confidential information and is intended only for recipient specified. If you are not recipient you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify to sender immediately if you have received this message by mistake and delete this from your system. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure or error-free as information could be intercepted, corrupted, lost, destroyed, arrive late or incomplete, or contain viruses. The receptor therefore does not accept liability for any errors or omissions in the contents of this message, which arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version.

**Comunicacion Bancoomeva Oficio No.00000000000000000000000000000377**

Embargos Bancoomeva &lt;embargosbancoomeva@comunicadoscoomeva.com&gt;

Vie 11/08/2023 9:31

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira &lt;j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (75 KB)

embed1; IQV06100285687.pdf;

Para visualizar correctamente este correo electrónico, recomendamos activar la opción "Mostrar todas las imágenes" en su cliente de correo, además agregar este remitente como correo seguro.

Si no puede ver este correo [haga clic aquí](#).

Señores

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co**Referencia: **Radicación. 000000076520400300720090070700**Oficio No. **00000000000000000000000000000377**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co) y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali”

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vinculo superior enviado en este correo **“haga clic aquí”**, desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vinculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

**Área Operaciones Captaciones**  
**Bancoomeva**

Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático.  
Por favor no intente responder a este mensaje ya que este  
buzón de correo no es revisado por ninguna persona.

 Confirmar



IQV06100285687

Santiago de Cali, 9 de Agosto de 2023

Señores

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 29 Con Calle 23 Esquina

Palmira (Valle del Cauca)

j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 377

Proceso: 76520400300720090070700

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Bancoomeva S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
16254160	PEDRO ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva S.A. ha dispuesto el correo **embargosbancoomeva@coomeva.com.co** para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Cordialmente,



**Embargos Operaciones Captaciones**

**Bancoomeva S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 439  
RAD. 765204003007-2018-00302-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
DEMANDANTE: COVINOC S.A.  
DEMANDADO: FERRETERIA EL PUNTO DEL CERRAJERO  
A.M.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).-

Se allegó al expediente oficio No. 105 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, en la cual informan que la solicitud de remanentes produjo efectos positivos por ser la primera que en ese sentido se comunica, póngase en conocimiento de la parte actora.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**UNICO: GLOSESE:** a los autos, la anterior comunicacion proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, en la cual informan que la solicitud de remanentes produjo efectos positivos, póngase en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA (V)

En Estado No. 034 de marzo doce (12 ) de 2024,  
notifico el presente auto.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2436415ea5c30a567d250bb8f466fd2d0a60ac56add24bc331c0decce33e4126**

Documento generado en 11/03/2024 03:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN OFICIO - ART. 11 DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 - PROCESO RAD. 76520400300520180043800**

Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

<j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/02/2023 14:36

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Palmira, 22 de febrero de 2023

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Cordial saludo.

Por medio de la presente y dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, nos permitimos remitir para su notificación y fines legales pertinentes Oficio que se adjunta.

Igualmente, se les informa que *nuestra jornada laboral y horario de atención al público es de **lunes a viernes de 8:00 a.m., a 12:00 m., y de 1:00 p.m., a 5:00 p.m.**, por tanto, es importante **advertir** a todos los usuarios que el sistema se encuentra programado para recibir correos electrónicos **únicamente** en dichos periodos de tiempo, en ese sentido, tenga en cuenta que si remite un correo fuera de la jornada no va a llegar al buzón del Juzgado.*

Atentamente,

Liliana García Cuéllar

Citadora Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 9 de febrero de 2023

Oficio No. 105

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

[J07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.  
(SUBROGATARIO)  
DEMANDADO: FERRETERÍA EL PUNTO DEL CERRAJERO S.A.S NIT 9003608645  
CARMEN AMAYA DE MATIZ C.C 41.449.287  
RADICACIÓN: 76-520-40-03-005-2018-00438-00

Comedidamente, me permito informarle que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 275 de fecha 7 de febrero de la presente anualidad, dispuso: **“PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, comunicando que su solicitud de remanentes **SURTIÓ EFECTOS** en virtud de lo establecido en el artículo 465 del C.G.P. por ser la primera que en este sentido se comunica. Lo anterior para que obre dentro del proceso radicado bajo la partida **2018-00302-00**. (...) **TERCERO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación, deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G. **CÚMPLASE CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO** Juez (fdo)”.

Atentamente,

4

Firmado Por:

Martha Lorena Ocampo Ruiz

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d570e3578a179520dab35c625da7d61f7ab9338ed66129bed8d9f292e3e231b1**

Documento generado en 16/02/2023 08:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza el presente proceso para que sirva proveer.

Palmira – Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 440  
RAD. No. 765204003007-2018-00348-00.  
PROCESO EJECUTIVO CON M.P.**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Palmira - Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).-

De conformidad con el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se tiene que se ha venido liquidando el crédito a lo largo del transcurso del proceso, sin embargo se percata esta Judicatura que mediante interlocutorio No. 0640 del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), se reconoció como subrogatorio parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago de valor de **VEINTITRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$23.054.000,00) moneda CORRIENTE**, empero no se logra visualizar sobre qué capital recae esa subrogación, es decir, si cubija las cuotas en mora, cuáles cubija de estas, si es sobre todo el capital o una parte, motivo por el cual se deberá aclarar dicha situación para así poder entrar a resolver de manera detallada la liquidación de crédito que le corresponde a cada acreedor de este proceso. Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, a fin de que se pronuncie respecto a lo anteriormente citado.

**SEGUNDO: FACULTESE** al señor **EDWIN MUÑOZ ARIAS** como dependiente judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
PALMIRA (V)**

En Estado No.034 de marzo doce (12) de 2024,  
notifico el presente auto.

\_\_\_\_\_  
**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Ana Rita Gomez Corrales**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ac2e4708ee4a8602255bcf248cac23c53001eef5799cf7bd096a4f4ce73b7e**

Documento generado en 11/03/2024 03:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 441  
RAD. 765204003007-2018-00432-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: CILIA MERY MOLINA  
A.M.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).-

Las entidades financieras **BANCO UNION, SERFINANZA, MUNDO MUJER, BANCO W, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y BANCAMIA**, aportan comunicaciones con la que informa primero que la demandada no tiene cuentas, ni productos, ni vínculos con dichas entidades y **BANCOLOMBIA** informa que la persona relacionada presentan vinculos con dicha entidad y haran monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, por lo tanto la medida de embargo ha sido registrada.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**UNICO: GLOSESE:** a los autos, las anteriores comunicaciones provenientes de las entidades financieras anteriormente citada, y pongase en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA (V)

En Estado No. 034 de marzo doce (12 ) de 2024,  
notifico el presente auto.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

Firmado Por:

**Ana Rita Gomez Corrales**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc177ad74646594f4617cd4ea43142762ed8c01e90eb3a9262a65b08f5f524c**

Documento generado en 11/03/2024 03:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Respuesta oficio notificación de embargos RAD 2018-00432-00

Notificaciones Judiciales - Giros y Finanzas.com <notificacionesjudiciales@bancounion.com>

Jue 10/08/2023 10:21

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (214 KB)

Oficio 3089.pdf;

Cordial Saludo

Conforme a lo solicitado en el oficio de la referencia, procedemos adjuntar respuesta a su comunicado.

Cualquier inquietud con gusto será suministrada.

Atentamente,



### NOTIFICACIONES JUDICIALES

Banco Unión S.A. antes Giros y Finanzas C.F. S.A.

Calle 4# 27 – 52, Cali

Tel. (57) (2) 4895555

Correo: [notificaciones.judiciales@bancounion.com](mailto:notificaciones.judiciales@bancounion.com)

[www.bancounion.com](http://www.bancounion.com) 

**Aviso:** Gracias por hacer parte de nuestra historia. Somos Banco Unión, antes Giros y Finanzas. Por favor reemplazar @girosyfinanzas.com del correo por @bancounion.com para contactarnos con usted.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

Señores

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Doctor@ Katherine Amezquita Peña

Palmira

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P 800.167.643-5  
DEMANDADO: CILIA MERY MOLINA 66759994  
RADICADO: 765204003007-2018-00432-00

En atención a su oficio de la referencia ordenando el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título por concepto de Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, Bonos, CDTS llegaren a encontrarse a nombre de los demandados relacionado a través de su oficio de la referencia, damos respuesta en los siguientes términos:

Después de haber consultado la base de datos de nuestra compañía, se verificó que actualmente NO existen sumas de dineros depositadas, ni bienes de ninguna clase objeto de ser embargados y ser puestos a órdenes de ese Despacho.

Cualquier inquietud con gusto la aclararemos.

Cordialmente,



**JACKELINE CARVAJAL VALENCIA**

Asistente Jurídica

Proyecto: Jackeline C.  
3089

## Respuesta de Embargo Oficio 380

Embargos Desembargos <EmbargosyDesembargos@bancoserfinanza.com>

Vie 11/08/2023 18:38

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: embargosydesembargos@bancoserfinanza.com <embargosydesembargos@bancoserfinanza.com>

 2 archivos adjuntos (619 KB)

380 Oficio.pdf; 380 - Respuesta.pdf;

Buenas tardes,

En atención a su solicitud adjunto respuesta al oficio en asunto recibido en nuestras oficinas el día 09 de agosto del presente año, para los fines pertinentes.

Agradecemos enviar acuse de recibido.

Informamos que a partir de la fecha el buzón creado para atender sus solicitudes oportunamente es **notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com**

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN Y ATENCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier correo recibido posterior a esta última hora, será atendido con fecha del día siguiente hábil.

Atentamente,

**Area de Embargos y Desembargos**

**embargosydesembargos@bancoserfinanza.com**

**CII 72 # 54 - 35, Piso 8, Edificio Serfinanza, Barranquilla, Atlántico**

**BANCO SERFINANZA S.A.**

Barranquilla, 11 de agosto de 2023

Señores,

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Respuesta a Radicado No. 765204003007-2018-00432- 00

Apreciado Señor:

En respuesta a su **Oficio No. 380** de fecha 03 de agosto del 2023, recibido en nuestras oficinas el 09 de agosto del presente año, la cual comunica ordenar el embargo de las Cuentas Bancarias, Títulos de Depósitos, Títulos de contenido crediticio, y demás valores del que sea titular, beneficiario o perteneciente a nombre de la(s) parte(s) demandada(s), me permito informar que:

Según se desprende de los registros en el Banco Serfinanza, el(los) ejecutado(s) relacionado(s) en el oficio no posee(n) cuentas o títulos vigentes en esta entidad bancaria.

Cualquier información adicional, con gusto será atendida.

Atentamente,



**LILIANA NARVAEZ OCHOA**

Jefe de Operaciones de Cartera

Elaboró:

**MICHELL RUIZ**

Analista de Embargo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE  
Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano  
Segundo Piso Oficina 214 Teléfono 266 02 00 Ext.7143

Palmira, agosto 03 de 2023

OFICIO No.380

Señor

**GERENTE: BANCO SERFINANZA, MUNDO MUJER, BANCAMIA, W, CREDIFINANCIERA, GIROS Y FINANZAS, NEQUI - BANCOLOMBIA, DAVIPLATA, PICHINCHA Y UNION.**

**RAD. No** 765204003007-2018 – 00432 – 00

EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P

NIT. 800.167.643-5

DDA: CILIA MERY MOLINA

C.C. 66.759.994

Comendidamente me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que este despacho por auto interlocutorio No.1169 del 02 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en la cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier otro títulos, en que sea titular la demandada **CILIA MERY MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.759.994, en dichas entidades financieras.

En consecuencia le solicito proceder de conformidad limitando el embargo a la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000,00) M/CTE**, conforme lo establece nuestra Normatividad procedimental Civil, dinero que deberá colocarse a disposición de este Despacho en la Cuenta Corriente **765202041008** de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad.

Adviértase que la cuenta bancaria que aquí se relaciona, indica ser del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, pues la misma pertenece a esta oficina judicial.

Atentamente.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

Firmado Por:

Katherine Amezcuita Peña

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 007

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e56ea13c7f65f2813c9964d8490f50de6270fba9b96aa994387030be28db72**

Documento generado en 03/08/2023 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Respuesta a oficio Banco Mundo Mujer.

Embargos <embargos@bmm.com.co>

Lun 14/08/2023 11:32

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 14 de agosto de 2023

Señores:

j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Respuesta a Oficio No. 380

**Proceso: 765204003007-2018-00432-00**

En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: **EMBARGO** de los dineros que tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs, y títulos bancarios el Sr(a). Identificado con **CC/NIT No. 66759994**.

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que, una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.

De esta manera damos cumplimiento a su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

### **EMBARGOS**

Correo Asignado a Operaciones - Operaciones  
Carrera 11 N° 5 -56 Barrio Valencia  
,Colombia

Tel. (57)602-8399900-8339494 Ext.1178

Fax. (57) 602 - 8 399900 Ext. 1184

Cel.

[embargos@bmm.com.co](mailto:embargos@bmm.com.co)

## Con Mundo Mujer Siempre

Antes de imprimir, por favor piense si es realmente necesario. Conservemos Nuestro Medio Ambiente

Aviso legal de responsabilidad: El presente comunicado puede contener información confidencial, de propiedad o legalmente protegida. Está destinado sólo para la persona (s) a quien va dirigida, si usted no es el destinatario, no podrá utilizar, leer, retransmitir, distribuir o tomar cualquier acción basada en él y podría ser ilegal. Por favor notifique al remitente que usted lo ha recibido por error y elimine inmediatamente la comunicación completa, incluidos los archivos adjuntos. El Banco Mundo Mujer no cifra y no se puede garantizar la confidencialidad o integridad de los remitentes exteriores de comunicaciones por correo electrónico y, por lo tanto, no podemos ser responsables por cualquier acceso no autorizado, revelación, uso o manipulación que pueda ocurrir durante la transmisión. Si usted no es el destinatario indicado, se les notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibida. El Banco Mundo Mujer no se hace responsable por el contenido de este correo electrónico, o por las consecuencias de cualquier acción tomada sobre la base de la información que proporcionan.

## Respuesta Oficio No. 380 Proceso: 765204003007 - 2018 - 00432 - 00

respuestasembargos@bancow.com.co <respuestasembargos@bancow.com.co>

Mié 16/08/2023 14:16

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

23081500523\_EMBARGO\_SIN\_VINCULO.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto carta de respuesta para el oficio del asunto.

**Nota:** Por favor confirmar recibido.

Cualquier duda con gusto será atendida.

Cordialmente.

**¡ Una gerencia comprometida con el servicio !**

**Banco W S.A**

**Brigitte Sanchez Redondo**

Analista Jurídico de Convenios y Pasivo

**Gerencia de Operaciones**

[brsanchez@bancow.com.co](mailto:brsanchez@bancow.com.co)

Tel (57) (+2) 6083999 Ext.10238

Dir: Av.5 Norte # 16N-57

Cali - Colombia

[www.bancow.com.co](http://www.bancow.com.co)

Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el **MEDIO AMBIENTE.**

Cali, 2023-08-16

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co  
PALMIRA VALLE

Oficio: 380

Radicación Banco W: 380

Respetados Señores

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2023-08-03, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
765204003007 - 2018 - 00432 - 00	66759994	CILIA MERY MOLINA	--	--

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera.

Cordialmente,



**JEFATURA DE CONVENIOS Y PASIVO**

Banco W S.A.

Telf. (602) 6083999 Ext. 10258

La única dirección de notificación judicial de la entidad según registra certificado de cámara y comercio, es la Avenida 5ª Norte  
No.16N-57 de la ciudad de Santiago de Cali – Valle

## Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00911049 ID 403861

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolembia.com.co>

Mié 16/08/2023 16:25

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

CR\_EMB\_RL00911049\_66759994.pdf;

Hola KATHERINE AMEZQUITA PENA

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00911049 (Favor citar en el asunto al responder)**.

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales





Medellín, 14 de agosto del 2023

Código interno: RL00911049 (favor citar al responder)

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**  
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO  
Respuesta al oficio No. **380**  
j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor (a)  
KATHERINE AMEZQUITA PENA

**Oficio:** 380  
**Radicado:** 76520400300720180043200  
**Asunto:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** GASES DE OCCIDENTE SA ESP  
**Valor:** \$15400000

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en la línea de negocio NEQUI; le informa que esta medida se aplicó para el(los) siguiente(s) cliente(s) que poseen cuenta(s) con nuestra Entidad y a continuación anexamos relación detallada con las siguientes especificaciones:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
CILIA MERY MOLINA CC 66759994	Cuenta Nequi finalizada en 5626	Se registra la medida de embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargo  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales  
Correo: [Requerinf@bancolombia.com.co](mailto:Requerinf@bancolombia.com.co)

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales  
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General  
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

## RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

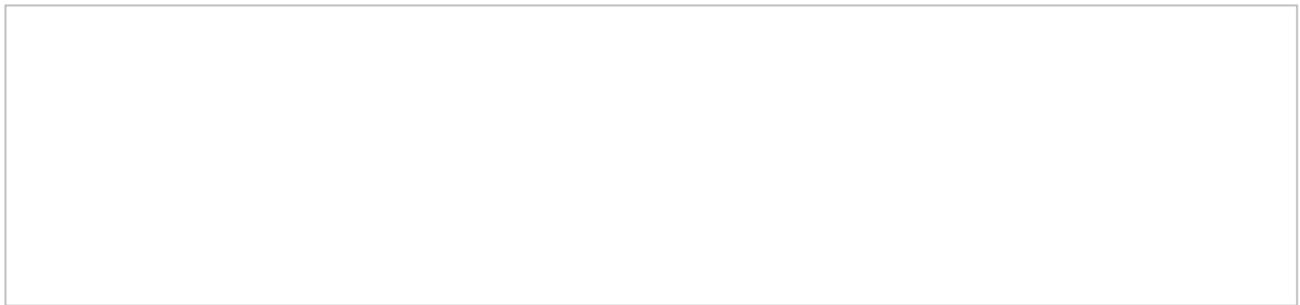
Jue 17/08/2023 16:43

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

IQ051008749898.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Respetados señores:

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Atentamente,

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Coordinación de Embargos  
Dirección de Operaciones Bancarias  
Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

---

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:  
Davivienda\_Informacion\_Cliente\_embargos - [ADRESS], 4322510  
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]



IQ051008749898

Bogotá D.C., 14 de Agosto de 2023

Señores

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 29 Nro 22 43 Piso 3 Oficina 214 Palacio De Justicia Simon David  
Carrejo Bejarano  
Palmira (Valle del cauca)  
J07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 380

**Asunto:** 76520400300720180043200

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	66759994

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

usr rpa. /8036

TBL - 201601037957002 - IQ051008749898

## Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00911049 ID 234361

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Vie 1/09/2023 18:14

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

2-RTA\_RL00911049\_01-09-2023\_385908.pdf;

Hola KATHERINE AMEZQUITA PENA

En atención al oficio número 380, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00911049 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co) desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 1 de Septiembre del 2023

Código interno Nro RL00911049

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**Respuesta al Oficio No. **380**

Rad: 76520400300720180043200

j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

KATHERINE AMEZQUITA PENA

**Oficio N°** 380  
**Demandante** GASES DE OCCIDENTE SA ESP  
**Valor del Embargo** \$ 15,400,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CILIA MERY MOLINA - 66759994	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

**En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno**

Cordialmente,

**Sección Embargos y Desembargos**  
**Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales**  
**Correo: [Requerinf@bancolombia.com.co](mailto:Requerinf@bancolombia.com.co)**

**Investigó: yenmonto**

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales  
 Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios)  
 en la ciudad de Medellín - Antioquia

Conmutador: 4040000 - Correo: [Requerinf@bancolombia.com.co](mailto:Requerinf@bancolombia.com.co)

**Respuesta proceso: 765204003007-2018-00432-00**

embargos@bancamia.com.co &lt;embargos@bancamia.com.co&gt;

Mar 12/09/2023 11:03

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira &lt;j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (67 KB)

Correspondencia Juzgados 66759994 - 12 de septiembre de 2023.pdf;

Buen día,

A continuación, adjunto carta de respuesta de los procesos mencionados en el mismo.

Por favor dar acuso de recibido.

Nos permitimos informar que los documentos relacionados con embargos y desembargos emitidos por entidades oficiales solo serán recibidos por medio del correo electrónico [embargos@bancamia.com.co](mailto:embargos@bancamia.com.co)

Quedamos atentos a cualquier comentario.

**ÁREA DE EMBARGOS** / Dir. de Operaciones de Red y Canales.Teléfono: [\(571\) 3139300](tel:5713139300) -Ext 684, 649 / Cra. 9 # 66 - 25 Piso 4, Bogotá D.C.Código Postal: 110231 [embargos@bancamia.com.co](mailto:embargos@bancamia.com.co) / [www.bancamia.com.co](http://www.bancamia.com.co)*Hacemos parte del Grupo Fundación Microfinanzas BBVA*[www.mfbbva.org](http://www.mfbbva.org) / [www.progresomicrofinanzas.org](http://www.progresomicrofinanzas.org) (boletín de actualidad jurídica)

powered by:

*Antes de imprimir pensemos en el medio ambiente. En Bancamía estamos comprometidos con la Ecoeficiencia.*

*AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, por lo tanto, su uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor notifíquenoslo y elimínelo. Si usted no es el destinatario no debe usar revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje. La información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente debe entenderse como personal y de ninguna manera es avalada por BANCAMIA*

*Antes de imprimir pensemos en el medio ambiente. En Bancamía estamos comprometidos con la Ecoeficiencia.*

*AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, por lo tanto, su uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor notifíquenoslo y elimínelo. Si usted no es el destinatario no debe usar*

12/9/23, 20:18

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook

*revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje. La información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente debe entenderse como personal y de ninguna manera es avalada por BANCAMIA*

Bogotá D.C, 12 de septiembre de 2023

Señores

**Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira**

j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira

Ref.: Respuesta medidas cautelares

Radicado No. **765204003007-2018-00432-00**

Identificación Demandado: **66759994**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

Esperamos que con lo anterior hayamos dado respuesta completa y adecuada a su requerimiento. En todo caso quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que pueda surgir.

Cordialmente,

Alexandra Coley.

**Cris Alexandra Coley Avila**

Directora de Operaciones de Red y Canales

embargos@bancamia.com.co

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Palmira (V), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No.429**  
**RAD. N° 765204003007-2019-00231-00**  
**EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**  
**DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)**  
**DDA: MARTHA ISABEL ALDANA ARIZA**  
**(CON SENTENCIA)**  
**K**

Palmira Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por el Abogado **VICTOR MANUEL SOTO CRUZ**, apoderado general de la entidad demandante y quien tiene facultad para ello, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se efectuó el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución a favor de la parte demandada y no condenar en costas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

**“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar. Igualmente, se ordenará el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada y a su costa.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el escrito presentada por el Abogado **VICTOR MANUEL SOTO CRUZ**, apoderado general de la entidad demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y librese los correspondientes oficios de embargo a que haya lugar.

**TERCERO: ORDENASE** el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada y a su costa.

**CUARTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA (V)**

En Estado No.034 de marzo 12 de 2024.

Notifico el presente auto.

\_\_\_\_\_  
**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed67fb0f457bd8c2677eed6d638664b37587ccd9aea000a0a721df3bd2da658**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 442  
RAD. 765204003007-2021-00028-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
DEMANDANTE: BANCO W  
DEMANDADO: MILTON JAMIT RIOS BOLAÑOS  
DAYAN FERNANDA BONILLA MARMOLEJO  
A.M.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte demandante solicita las respuesta de los bancos y requerir a las entidades que no han dado respuesta, tambien solicita decretar el embargo y retencion de los dineros que los demandados tengan depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, **CTD, BANCO MUNDO MUJER.**

Por otro lado, En escrito que antecede se evidencia que, la apoderada manifiesta que renuncia al poder a élla conferido, y anexa una comunicación dirigida al demandante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

El representante legal **SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO** del **BANCO W S.A.**, allega escrito en el que confiere poder a la abogada **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, para que lo represente en esta demanda. Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo contemplado en los artículos 76 y 77 del C.G.P.

Por otro lado, la Doctora **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, solicita se le remita vía correo electrónico link del expediente, Y como quiera que es procedente su solicitud, se accederá a ello.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se informa que el oficio de bancos circular No.0153 del 24 de febrero de 2021 se remitió al correo [juridico@marthajmeija.com](mailto:juridico@marthajmeija.com) para que le dieran el respectivo tramite y hasta el momento no han aportado el oficio diligenciado a los bancos. Y en cuanto a requerir a las entidades bancarias estese a lo dispuesto en auto No.1131 de 19 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorros CDT, bonos, acciones, etc posean los demandados **MILTON JAMIT RIOS BOLAÑOS con C.C. 1.113.630.537** y **DAYAN FERNANDA BONILLA MARMOLEJO con C.C. 1.113.635.715**, en la entidad bancaria relacionada **BANCO MUNDO MUJER.**

Librese el correspondiente oficio circular a las entidades bancarias relacionadas, comunicandole el embargo decreto por el despacho y limitando la medida a la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES (\$147.000.000) MONEDA CORRIENTE**, y advirtiendole que se sirva proceder a efectuar las consignaciones respectivas en la cuenta que para el efecto posee el despacho en el **BANCO MUNDO MUJER.**

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de la Abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, al poder conferido por el **BANCO W S.A.**, demandante dentro del presente asunto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la abogada **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces del poder conferido.

**QUINTO: REMITASELE** a la abogada **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, link del expediente al correo electrónico: **laordonez@bancow.com.co**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA (V)**

En Estado No. 034 de marzo doce (12) de 2024, notifico  
el presente auto.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Ana Rita Gomez Corrales**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fc3b62add75ada53fbaa953ac9c8d7da2bd3e04ccc24953e1f4fd487709da1**

Documento generado en 11/03/2024 03:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Palmira (V), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No.430**  
**RAD. N° 765204003007-2021-00064-00**  
**EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL**  
**DTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DDA: CINDY MELISSA REVELO CELORIO**  
**(CON SENTENCIA)**  
**K**

Palmira Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la Abogada **SOFA GONZALEZ GOMEZ**, apoderada judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas a las partes.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la petición presentada por la Abogada **SOFA GONZALEZ GOMEZ**, apoderada judicial de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y librese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

**TERCERO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA (V)**

En Estado No. 034 de hoy marzo 12 de 2024.

Notifico el presente auto.

\_\_\_\_\_  
**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Ana Rita Gomez Corrales**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4014829e23581232c4c0f5daddb7cd3c285dafa6b62404b95ee5dbb68719d9e6**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho la presente demanda con memorial de subsanación de la reforma de la demanda. Palmira (V), Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA – VALLE**

**Interlocutorio No. 443**

**Proceso:** VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)  
**Radicación:** 765204003007 2021 -00146-00  
**Demandante:** TRANSPORTADORA LA ESTRELLA S.A.  
**Demandado:** FRANCISCO FABIAN GARCÍA SANCHEZ  
**G**

Palmira - Valle, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente reforma de la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)** instaurada por **TRANSPORTADORA LA ESTRELLA S.A.** en contra de **FRANCISCO FABIAN GARCÍA SANCHEZ**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84, 430 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

De otro lado se tiene que se encuentra pendiente de dársele tramite a las excepciones de fondo que interpuso la parte demandada por intermedio de apoderado judicial, sin embargo no se correrá el traslado de la misma, hasta tanto se haya vencido el traslado de la reforma de la demanda que aquí se admite.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la apoderada judicial de **TRANSPORTADORA LA ESTRELLA S.A.** en contra de **FRANCISCO FABIAN GARCÍA SANCHEZ**, conforme a las voces del artículo 93 del CGP.

**SEGUNDO:** De la **REFORMA** de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**TERCERO: ORDENA** notificar al demandado en la forma prevista en el numeral cuarto del artículo 93 del C.G.P., es decir por estado, traslado que comenzará a correr pasados tres (03) días desde la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
PALMIRA (V)**

En Estado No. 034 de marzo doce (12) de 2024,  
notifico el presente auto.

---

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d92ff99576186286a0325f026720f760cc0deabdf89a55104ca19eda8cb77ac**

Documento generado en 11/03/2024 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza el presente trámite, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de reconocimiento de poder y la terminación por pago de las cuotas en mora. Palmira (V), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No.431**  
**RAD. N° 765204003007-2021-00239-00**  
**EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL**  
**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DDA: JULY ALEXANDRA LOPEZ VELASQUEZ**  
**(SIN SENTENCIA)**  
**K**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

El Abogado **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, allega poder conferido por el Abogado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, apoderado especial de la parte demandante, para que en su nombre y representación lo represente, el mismo a su vez, solicito la **TERMINACION** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, no condenar en costas a las partes.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se procederá a reconocérsele personería otorgada al Abogado **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, conforme al poder otorgado por el Abogado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, apoderado especial de la parte demandante.

Por otro lado, encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cáncélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Abogado **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.053.660 y T.P No.195.951 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme al poder conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada.

**CUARTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA (V)**

En Estado No. 034 de hoy marzo 12 de 2024.

Notifico el presente auto.

\_\_\_\_\_  
**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573676d73b4c615bfc40637f58d761f41a0cedb758f6943ca7616d84a45aa376**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza el presente trámite, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Palmira (V), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No.432**  
**RAD. N° 765204003007-2021-00316-00**  
**EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL**  
**DTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDO: ALEXANDER IVAN ZULETA MEDINA**  
**(CON SENTENCIA)**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, sobre la **TERMINACION** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, no condenar en costas a las partes.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.

**TERCERO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA (V)**

En Estado No.034 de hoy marzo 12 de 2024.

Notifico el presente auto.

\_\_\_\_\_  
**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**Ana Rita Gomez Corrales**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaa2a24a62cdc3609568cfd7b8e03f0c63ec7e8aa559512342990aaf367b573**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Palmira (V), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No.433**  
**RAD. N° 765204003007-2022-00045-00**  
**EJEC. PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL**  
**DTE: BANCO CAJA SOCIAL**  
**DDO: PABLO ANDRES VELANDIA MORALES**  
**(CON SENTENCIA)**  
**K**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

La apoderada judicial de la parte demandante, Abogada **ILSE POSADA GORDON**, allegó escrito solicitando la terminación del presente asunto, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y no condenar en costas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de la medida cautelar, librando los oficios de desembargo a que haya lugar.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se realizó la diligencia de secuestro del inmueble, se le informara a la secuestre designada de lo aquí resuelto y que rinda las cuentas definitivas de su gestión.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL** el presente asunto, según escrito que antecede.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar.

**TERCERO: INFORMESELE** a la secuestre **GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ**, lo aquí resuelto y que rinda las cuentas definitivas de su gestión.

**CUARTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA (V)**

En Estado No.034 de hoy marzo 12 de 2024.

Notifico el presente auto.

\_\_\_\_\_  
**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

Firmado Por:

**Ana Rita Gomez Corrales**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee50d4890734a7f1f76080e1b187c6d7fd4702a9d3e20d239116dba0acb366f**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 444\_  
RADICAC. No. 765204003007-2022-00118-00  
EJEC. PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DTE: BANCO DE BOGOTA  
DDO: PAULINA PARRA RAMIREZ  
A.M.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro  
(2024).-

Para resolver se tiene:

La secuestre designada en este asunto, aporta documento de la diligencia de secuestro realizada, se procederá a glosar para que obre y conste la diligencia de secuestro realizada, aportada por la secuestre.

El apoderado de la parte demandante solicita ordenar a la Oficina de Catastro de Palmira, expida a costa del **BANCO DE BOGOTA**, el avalúo catastral del predio ubicado en la Calle 61 A # 34 A – 19 Casa 16 Manzana 70 Urbanización Reserva de Zamorano de Palmira, identificado con la M.I.378-1986881 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante presento la liquidación de crédito, y siendo procedente, córrasele el traslado a la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 110 del mismo código procesal.

Así las cosas, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** la copia de la diligencia de secuestro realizada, aportada por la secuestre.

**SEGUNDO: LIBRESE** el correspondiente oficio a la **OFICINA DE CATASTRO PALMIRA "IGAC"**, solicitándole expedir el certificado del avalúo catastral del inmueble dentro del proceso de la referencia y a su costa.

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** por secretaria de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 110 del mismo código procesal.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA (V)

En Estado No. 034 de 2024., de hoy marzo  
doce (12), notifico el presente auto.

\_\_\_\_\_  
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Ana Rita Gomez Corrales**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cd14a7a51064b2b776c8100446933e147d6823364d1e25d4e9a57071908ed8**

Documento generado en 11/03/2024 03:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO RAD 2022-00118-00

gerencia@abogadobonillavargas.com <gerencia@abogadobonillavargas.com>

Mar 24/10/2023 16:49

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (258 KB)

PAUINA PARRA- LIQUIDACION CREDITO.pdf; MEMORIAL JUZGADO PAULINA PARRA.pdf;  
Cordial saludo,

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: PAULINA PARRA RAMIREZ

RADICACION: 2022-00118-00

RAFAEL IGANACIO BONILLA VARGAS, actuando en calidad de apoderado judicial del banco de bogota, me permito comedidamente, adjuntar liquidación de crédito del proceso en referencia.

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,

Abogado

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

Celular Oficina 300 - 478 50 68



Whatsapp

302 - 404 97 00

Carrera 4 # 10 - 44 Oficina 501

Edificio Plaza Caycedo

Cali - Valle

Correo: [gerencia@abogadobonillavargas.com](mailto:gerencia@abogadobonillavargas.com)



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Señor  
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: PAULINA PARRA RAMIREZ  
RADICACION: 2022-00118-00

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando como apoderado judicial del Banco de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar la **LIQUIDACION DE CREDITO** actualizada correspondiente a la obligación incorporada en el Pagaré No. 555595442,

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el Art. 884 del Co. De Co. Reformado por la Ley 510/99, a las tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA**.

Adjunto Liquidación;

<b>CAPITAL VENCIDO</b>	
Capital:	\$2.861.984,00
Porcentaje mora pactado:	0%
Fecha de exigibilidad:	10-dic-2020
Fecha de corte:	31-oct-2023
Número días de mora:	1041
Total intereses mora:	\$ 2.433.692,12
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
<b>TOTAL CREDITO:</b>	<b>\$ 5.295.676,12</b>

Carrera 4 No.10 - 44 o Calle 11 No. 4 -34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo  
Teléfonos Celulares: 315 587 44 96 - 300 478 50 68  
Santiago de Cali - Colombia  
Correo Electrónico: [gerencia@abogadobonillavargas.com](mailto:gerencia@abogadobonillavargas.com)



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

<b>CAPITAL ACELERADO</b>	
Capital:	\$16.364.990,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	10-dic-2020
Fecha de corte:	31-oct-2023
Número días de mora:	1041
Total intereses mora:	\$ 13.915.992,29
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
<b>TOTAL CREDITO:</b>	<b>\$ 30.280.982,29</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION</b>
<b>\$ 35.576.658,42</b>

Del Señor Juez, atentamente,

**RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**

C.C.12'114.273 de Neiva (H)

T.P. No.73.523 del C.S.J.

Carrera 4 No.10 - 44 o Calle 11 No. 4 -34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo

Teléfonos Celulares: 315 587 44 96 - 300 478 50 68

Santiago de Cali - Colombia

Correo Electrónico: [gerencia@abogadobonillavargas.com](mailto:gerencia@abogadobonillavargas.com)



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Señor  
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: PAULINA PARRA RAMIREZ  
RADICACION: 2022-00118-00

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando como apoderado judicial del Banco de Bogota, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar la **LIQUIDACION DE CREDITO** actualizada correspondiente a la obligación incorporada en el **Pagaré No. 555595442**,

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el Art. 884 del Co. De Co. Reformado por la Ley 510/99, a las tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA**.

Adjunto Liquidación;

Del Señor Juez, atentamente,

**RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**  
C.C.12'114.273 de Neiva (H)  
T.P. No.73.523 del C.S.J.

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Palmira (V), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 434**  
**RAD. N° 765204003007-2022-00215-00**  
**EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**  
**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO Y**  
**DESARROLLO SOCIAL "COOFOMENTO"**  
**DDO: BRAYANI ADIN MEDINA**  
**(SIN SENTENCIA)**  
**K**

Palmira Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la Abogada **JULIANA SALAZAR GOMEZ**, apoderada judicial de la entidad demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el escrito presentada por la Abogada **JULIANA SALAZAR GOMEZ**, apoderada judicial de la entidad demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y librese los correspondientes oficios de embargo a que haya lugar.

**TERCERO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA (V)**

En Estado No.034 de marzo 12 de 2024.

Notifico el presente auto.

\_\_\_\_\_  
**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:

**Ana Rita Gomez Corrales**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510afa9bcf3c5d43000e55cf667c37cfb13b93c5eaec885a50aabde2c930a141**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 445  
RAD. 765204003007-2022-00225-00  
EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: MONICA SOLARTE LLANOS  
A.M.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho y conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil, en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se procederá a ello.

Teniendo en cuenta el Despacho comisorio No.039 allegado debidamente diligenciado por la secuestre **GLORIA ESTHER NUÑEZ SANCHEZ**, se glosara para que obre y conste.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.141.430,00) MONEDA CORRIENTE.**

**SEGUNDO:** **GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE**, el Despacho comisorio No.039 allagado dibidamente diligenciado por la secuestre **GLORIA ESTHER NUÑEZ SANCHEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
PALMIRA (V)

En Estado No.034 de marzo (12) de 2024, notifico  
el presente auto.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Ana Rita Gomez Corrales**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc55979627e2496c9355da5d625f60dae6e8605d137be9c2be2cee2a2334608d**

Documento generado en 11/03/2024 03:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora y pago total. Palmira (V), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No.435**  
**RAD. N° 765204003007-2022-00375-00**  
**EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL**  
**DTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDO: JAIME ALBERTO GONZALEZ AGUDELO**  
**K**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por el Abogado **JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, apoderado judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, respecto del pagaré No. **90000088039** y por **PAGO TOTAL** correspondientes a los pagarés **Nos. 7490092845, 7490092846 y 74900092847**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, no condenar en costas y la expresa constancia que continua vigente la hipoteca que respalda la obligación respecto del pagaré 90000088039.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, respecto del pagaré No. **90000088039** y por **PAGO TOTAL** correspondientes a los pagarés **Nos. 7490092845, 7490092846 y 74900092847**, igualmente, levantar las medidas cautelares, líbrese los oficios a que haya lugar.

En relación a la petición de la constancia que continúa vigente la obligación y la garantía hipotecaria, se despachara desfavorablemente, toda vez que fue presentado en copia y de manera virtual, sin lugar a la realización del desglose que contiene la misma.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cáncese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, respecto del pagaré No. **90000088039**.

**SEGUNDO:** ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL** correspondientes a los pagarés **Nos. 7490092845, 7490092846 y 74900092847**.

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar decretada.

**CUARTO:** NO ACCEDEER a la petición de la constancia que continúa vigente la obligación y la garantía hipotecaria, conforme a lo indicado en este auto.

**QUINTO.** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA (V)**

En Estado No.034 de hoy marzo 12 de 2024.

Notifico el presente auto.

\_\_\_\_\_  
**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e388038f8ad9c8f2e28bd4df9eec1c63a2a37e832d83c72b9d3fb220088f71**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 446  
RAD. 765204003007-2022-00404-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADA: BRENDA OSPINA VICTORIA  
A.M.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene por un lado que la apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante ejecucion, sin tener en cuenta que mediante interlocutorio No.528 de marzo 31 de 2023 se ordeno el mismo.

Y de otro la misma presento la liquidación de crédito, y siendo procedente, córrasele el traslado a la parte demanda, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 110 del mismo codigo procesal.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ESTESE a lo dispuesto en auto No. 528 del 31 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** CORRASE TRASLADO por secretaria de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 110 del mismo codigo procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
PALMIRA (V)

En Estado No. 034 de marzo doce (12) de 2024,  
notifico el presente auto.

\_\_\_\_\_  
**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85305fe68dc30a7c0389a7ecc39ce525ffa3e84b9afc046d12fda5a2bd1a6239**

Documento generado en 11/03/2024 03:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO DDA: BRENDA OSPINA VICTORIA  
RAD: 2022-00404**

Nathalia Mina <juridico@cpsabogados.com>

Jue 21/09/2023 10:51

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:vduque@cpsabogados.com <vduque@cpsabogados.com>;FERNANDO PUERTA

<fpuerta@cpsabogados.com>;juridicobancooccidente@cpsabogados.com

<juridicobancooccidente@cpsabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (160 KB)

MEMORIAL APORTANDO LIQ DE CREDITO - BRENDA OSPINA.PDF;

Señor(a)

**JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO**

**DTE: BANCO DE OCCIDENTE SA**

**DDA: BRENDA OSPINA VICTORIA**

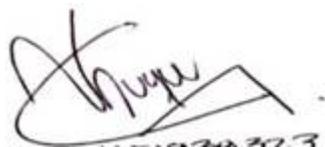
**RAD: 2022-00404**

---

**VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.517 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito conforme al artículo 446 CGP.

Señor Juez,

Atentamente,



**VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**

**C.C. No. 1.151.938.323 de Cali.**

**T.P. No. 324.517 del C.S.J**

**PUERTA SINISTERRA ABOGADOS**

**Nit. 900.271.514**



Señor(a)  
**JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
E. S. D.

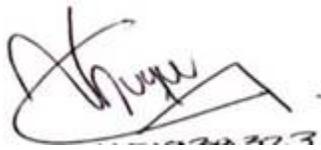
**REF: EJECUTIVO**  
**DTE: BANCO DE OCCIDENTE SA**  
**DDA: BRENDA OSPINA VICTORIA**  
**RAD: 2022-00404**

---

**VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.517 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito conforme al artículo 446 CGP.

Señor Juez,

Atentamente,



**VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**  
**C.C. No. 1.151.938.323 de Cali.**  
**T.P. No. 324.517 del C.S.J**  
**PUERTA SINISTERRA ABOGADOS**  
**Nit. 900.271.514**

Cliente: BRENDA OSPINA VICTORIA  
 OBLIGACION 0000017020003450

MES

CAPITAL	\$61.224.526,00
---------	-----------------

LIQUIDACION DE INTERESES CONFORME A LAS NORMAS DEL CONSEJO DE ESTADO Y LA LEY 510 DE 1999

VIGENCIA											
RESOLUCION CORRIENTE BANCARIO	FECHA RESOLUCION	DESDE	HASTA	CORRIENTE BANCARIO	TASA MAXIMA A.E. APLICADA	VALOR DE CAPITAL A LIQUIDAR	PORCENTAJE INTERES MENSUAL O BIMENSUAL MAXIMO	VALOR PESOS INTERES MENSUAL	# DE DIAS DE VIGENCIA DE CERTIFICACION	# DE DIAS QUE SE LIQUIDAN	TOTAL INTERES MENSUAL
R1537	28. oct 22	09. nov 22	30. nov 22	25,78%	38,67%	\$61.224.526,00	2,76%	\$1.690.924,08	30	21	\$1.183.646,86
R1715	30. nov 22	01. dic 22	31. dic 22	27,64%	41,46%	\$61.224.526,00	2,93%	\$1.795.450,37	30	30	\$1.795.450,37
R1968	29. dic 22	01. ene 23	31. ene 23	28,84%	43,26%	\$61.224.526,00	3,04%	\$1.861.888,30	30	31	\$1.923.951,25
R0100	27. ene 23	01. feb 23	28. feb 23	30,18%	45,27%	\$61.224.526,00	3,16%	\$1.935.179,00	30	28	\$1.806.167,07
R0236	24. feb 23	01. mar 23	31. mar 23	30,84%	46,26%	\$61.224.526,00	3,22%	\$1.970.936,35	30	31	\$2.036.634,23
R0472	30. mar 23	01. abr 23	30. abr 23	31,39%	47,09%	\$61.224.526,00	3,27%	\$2.000.565,07	30	30	\$2.000.565,07
R0606	28. abr 23	01. may 23	31. may 23	30,27%	45,41%	\$61.224.526,00	3,17%	\$1.940.068,13	30	31	\$2.004.737,07
R0766	31. may 23	01. jun 23	30. jun 23	29,76%	44,64%	\$61.224.526,00	3,12%	\$1.912.307,84	30	30	\$1.912.307,84
R0945	30. jun 23	01. jul 23	31. jul 23	29,36%	44,04%	\$61.224.526,00	3,09%	\$1.890.440,72	30	31	\$1.953.455,41
R1090	31. jul 23	01. ago 23	31. ago 23	28,75%	43,13%	\$61.224.526,00	3,03%	\$1.856.932,08	30	31	\$1.918.829,81
R1328	31. ago 23	01. sep 23	30. sep 23	28,03%	42,05%	\$61.224.526,00	2,97%	\$1.817.127,28	30	30	\$1.817.127,28

\$20.352.872,25

RESUMEN		
Capital	\$61.224.526,00	
Mora	\$20.352.872,25	
Total Crédito	\$81.577.398,25	

Interés de plazo	\$ 2.425.477,00
Liq. Anterior	\$ 81.577.398,00
<b>Total</b>	<b>\$ 84.002.875,00</b>

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente designar Curador Ad-litem. Palmira (V), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA – VALLE**

**INTERLOCUTORIO No.436**  
**RAD. No.765204003007-2023-00124-00**  
**EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**  
**DTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DDOS: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE**  
**MACARIA VALENCIA**  
**K**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte demandada **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MACARIA VALENCIA**, fueron debidamente emplazados, es procedente designarle curador ad-litem.

Así las cosas, el despacho,

**RESUELVE:**

**DESÍGNESE** al Abogado **LUIS ERNESTO HERRERA TORRES**, como curador Ad-Litem de la parte demandada **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MACARIA VALENCIA**. Se le advierte que su designación es forzosa, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Remítasele copia de este auto para su conocimiento. Correo Electrónico: [hvperitisjuris@outlook.com](mailto:hvperitisjuris@outlook.com)

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA (V)**

En Estado No.034 de hoy marzo 12 de 2024.

Notifico el presente auto.

\_\_\_\_\_  
**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad42695d15c9407652cc7b2d010983b371456105f687016a48f479554b40a1e4**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho la presente demanda que se encuentra inscrita la medida cautelar en el folio de la matricula inmobiliaria y otros memoriales. Palmira (V), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**Interlocutorio No. 447**

**Proceso:** ACCIÓN REDHIBITORIA DE MENOR CUANTÍA  
**Radicación:** 765204003007-2023-00182-00  
**Demandante:** DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ  
CC. 93.237.436  
**Demandado:** CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO CC. 18.936.649  
**G**

Palmira - Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el informe de secretaria y como quiera que la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (V)**, mediante el cual informan la inscripción de la medida de embargo; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**.

De otro lado se tiene que la parte actora aporta constancia de notificación, la cual se glosará al expediente, toda vez que el demandado ya se notificó personalmente del libelo demandatorio; así como también contestó la demanda dentro del término de ley, por lo que al revisarse la misma se encuentra que está ajustada a derecho, motivo por el cual se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo, por el termino de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Para finalizar, se aclarará el interlocutorio No. 1322 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que el embargo de las cuentas bancarias recae sobre el señor **CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO** identificado con la **CC. 18.936.649**. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: COMISIONASE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **378-27230** de propiedad del demandado **CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO** ubicado en la Calle 35 # 1 - 70 de esta municipalidad.

**SEGUNDO:** Se designa como Secuestre al Doctor **DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRIGUEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 31 No. 40 – 98, casa 5, Conjunto Villa de las Palmas de Palmira – Valle del Cauca, teléfono No. 316 346 7227 o correo electrónico [davidorejuela25@hotmail.com](mailto:davidorejuela25@hotmail.com), a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

**TERCERO:** Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (43.400,00 X 7) MCTE.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS ERNEY RIVERA PEREA**, en los términos del citado mandato.

**QUINTO: GLOSAR AL EXPEDIENTE** la contestación de la demanda, por haberse arrimado dentro del término legal.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones de mérito interpuestas por la parte pasiva del pleito, a la parte demandante por el termino de cinco (05) días, conforme al artículo citado en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO: ACLARESE EL NUMERAL SEGUNDO DEL INTERLOCUTORIO** No. 1322 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que el embargo de las cuentas bancarias recae sobre el señor **CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO** identificado con la **CC. 18.936.649**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**

En Estado No. 034 de marzo doce (12) de 2024, notifico el presente auto.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaría.

Firmado Por:

**Ana Rita Gomez Corrales**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cbe02f4237e34190bfd5e7d4744c65c78caea6b81c1d0d5db737263282024b**

Documento generado en 11/03/2024 03:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **RAD. 2023 - 00182 - CONTESTACION DE DEMANDA - ACCIÓN REDHIBITORIA DE DANIEL FERNANDO CASTRO R. CONTRA CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO**

Herney Perea <heriverape@yahoo.com>

Vie 27/10/2023 15:59

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felipezambrano2014@hotmail.com <felipezambrano2014@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

RAD. 2023 - 00182 - CONTESTACIÓN DEMANDA ACCIÓN REDHIBITORIA.pdf;

Buenas tardes

Adjunto contestación de la demanda con sus anexos, dentro del proceso de la referencia, en representación del señor CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, quien obra como demandado

Comedidamente, favor acusar recibo.

Atentamente

LUIS ERNEY RIVERA PEREA  
ABOGADO

Señora  
**JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE**  
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA DE ACCIÓN REDHIBITORIA DE MENOR CUANTÍA DE DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, CONTRA CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO.

RAD.: 2023 - 00182

El suscrito LUIS ERNEY RIVERA PEREA, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Palmira – Valle, identificado con la C.C. No. 16.250.275, poseedor de la T.P. No. 37.896 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial del señor CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, según poder que adjunto, a Usted comedidamente, por medio de este escrito, doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE ACCIÓN REDHIBITORIA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el señor, DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, contra mi poderdante, CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, estando dentro del término legal para lo cual procedo de la siguiente forma:

#### A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO. – NO ES CIERTO**, por cuanto, lo que en realidad sucedió en este caso, fue lo siguiente; el señor DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, por los meses de, septiembre y octubre de 2021, visitó, en compañía de su suegro, ERNESTO MAZUERA, a mi poderdante, señor CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO a su residencia, un día domingo a las 3:00 PM, pues son conocido de tiempo atrás, con el fin de ofrecerle compra por el vehículo aquí ya referenciado, ante lo cual, mi poderdante le manifestó que, el precio del vehículo era de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) Mcte., pero, el demandante ofreció a pagar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) Mcte., al momento de firmar el contrato de promesa de compraventa y que se le fiara el saldo, para pagar UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) Mcte., mensuales por dieciséis (16) meses, propuesta que mi poderdante rechazó de manera contundente, ya que, no tenía el vehículo en venta por el momento y en caso de que lo fuera a vender, necesitaba el dinero completo para adquirir un nuevo vehículo, pues su actividad siempre ha sido el transporte de alimentos y mercancías, del cual ha dependido el sustento de él y de su familia. En tales circunstancias, el demandante, señor DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, pasados unos meses de conversaciones al respecto y a principios de diciembre de 2021, este aceptó pagar de contado, los TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) Mcte., y el día 15 de diciembre de 2021, acordaron concurrir a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PALMIRA – VALLE, con el fin de suscribir el contrato de compra-venta, pero antes, el comprador le pidió al señor BARRERA HERREÑO, ese mismo día, en horas de la mañana, que se trasladaran a la ciudad de Cali – V., al Centro de Peritaje COLSERAUTOS, para asegurarse del buen estado de vehículo, lo cual el demandando acepto y efectivamente, se trasladaron a dicho lugar y se realizó el peritaje, cuyo costo, por más o menos CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) Mcte., costo asumido por el demandante, pero, seguidamente y para estar más seguro aún, se supone, le dijo al demandado que quería llevar el carro a un taller de un amigo de su confianza, para que le hiciera otro peritaje y fue cuando se trasladaron a la Carrera 27 No. 40 - 39 de Palmira, al taller “ELBER DIAZ” y se realizó el peritazgo, por el cual pagó, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) Mcte., con

lo que, el comprador se declaró satisfecho (tal como lo expresa en el CONTRATO DE COMPRAVENTA, en su cláusula CUARTA) y entonces, se trasladaron a la NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA - V., en donde, una vez elaborado el CONTRATO DE COMPRAVENTA y dispuestos a firmarlo, el señor CASTRO RODRIGUEZ, resultó haciendo un pedido al vendedor, contrario a lo acordado con anterioridad, para que le fiara la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) Mcte., ofreciendo, pagarlos, a los treinta (30) días siguientes a la firma del contrato, situación que mi poderdante, en aras de finiquitar el negocio, pero con gran incomodidad por la falta de palabra y seriedad del señor comprador, aceptó tal propuesta, con la condición de que le firmara una letra de cambio por dicho valor, pero con un fiador, ante lo cual el comprador, señor CASTRO RODRIGUEZ, le solicitó al señor ERNESTO MAZUERA, quien es el suegro del comprador y conocido de vendedor, por lo que, el señor BARRERA HERREÑO, lo cual acepta tal condición suscribiendo la letra los antes citados, quedando esta en manos del vendedor y se procedió a firma el citado contrato, el vendedor recibe el precio de la venta y procede a hacer entrega de los documentos del vehículo (SOAT, revisión tecno-mecánica y llaves del automotor), así como la entrega material del automotor comprometido en la venta al comprador.

En cuanto a lo afirmado por EL COMPRADOR, no es cierto que, el pago del saldo de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), hubiese quedado condicionado a la entrega del traspaso del vehículo, pues, en el CONTRATO DE COMPRAVENTA, en su artículo TERCERO, solo se estipula, el monto y la fecha de pago de la obligación.

**AL HECHO SEGUNDO. – NO ES CIERTO**, pues el único plazo que se acordó, está estipulado en la cláusula CUARTA del CONTRATO DE COMPRAVENTA, o sea, cincuenta (50) días y eso fue lo que se trató de realizar, a partir del día 22 de enero de 2022, es decir, el traspaso, nada más, o sea durante ese plazo, acudiendo las partes a una oficina asesora en tránsito y esta, al consultar en la plataforma del Ministerio del Transporte, encontró una "OMISIÓN" y al conocerse tal novedad, seguidamente, el señor, CARLOS XAVIER BARRERA CASTRO, hijo del demandado, averiguó en la Secretaría de tránsito de Facatativá - Cundinamarca, donde se encuentra matriculado el vehículo y se le informó que, el traspaso si se podía realizar sin ningún problema, pero que, sin embargo y que, para garantía del comprador, se le podía firmar un documento en el que el vendedor se comprometía a adelantar los trámites ante el Ministerio del Transporte, para sanear tal anomalía, ante lo cual el vendedor manifestó que no, que no había problema, que adelantara las gestiones y que, cuando obtuviera el resultado de la gestión, realizaban el traspaso, lo cual es entendible, entre otras cosas, porque cuando el señor BARRERA HERREÑO, adquirió el vehículo en abril del año 2016, ese traspaso se hizo sin ningún inconveniente, ni existía problema de omisión alguno; todo esto le fue informado al señor DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, ofreciéndole el señor BARRERA HERREÑO, que si quería, realizaran entonces el traspaso y que firmaran un documento en el cual, el señor BARRERA HERREÑO, se obligaba a adelantar el trámite ante el Ministerio de Transporte, para resolver lo referente a la omisión que obra sobre el vehículo negociado, lo cual no aceptó el señor CASTRO RODRIGUEZ, es decir, que no es cierto lo del plazo supuestamente solicitado por el demandante, además de que este, omite a hacer referencia a todo lo aquí mencionado, es decir, a los peritajes realizados por el comprador, en compañía del vendedor, lo que demuestra una actitud de mala fe, frente al demandado.

**AL HECHO TERCERO. – NO ES CIERTO**, por cuanto, como se ha dicho anteriormente, no fue el demandado el que ofreció el vehículo en venta, fue el demandante quien lo visitó a su casa para ofrecerle comprarlo y en cuanto a que el vehículo presentó una falla mecánica en el embrague, esto si lo comunicó al

demandado, pero no como reclamo, sino como un hecho natural de la actividad y a la vez manifestó, que no había ningún problema, pues el señor CASTRO RODRIGUEZ lo había asumido, esto por porque conocía el buen estado del automotor, eso lo explica todo, lo demás son vulgares mentiras del demandante, como lo podemos notar en el trascurso de toda su demanda, pues las partes han trabajado y trabajan en la actividad de transporte de alimentos en furgones, son conocidos de tiempo atrás, por lo cual, todo esto se llevaba en buenos términos y se resolvían las inquietudes de común acuerdo entre las partes, es más, el señor DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, se manifestaba muy satisfecho con la compra del vehículo y nada hacía prever un conflicto hacia el futuro al respecto, inclusive, constantemente se encontraban en el camino y mi poderdante le iba informando sobre cómo iban los trámites de saneamiento de la OMISIÓN, o el comprador le preguntaba sobre el caso, informándole el señor BARRERA HERREÑO, sobre las comunicaciones que recibía como estas: respuestas de la Secretaria de Tránsito de Facatativá - Cundinamarca, con fechas del 15 de marzo de 2022; 13 de abril de 2022; 1 de agosto de 2022; 6 de septiembre de 2022 y con fecha 28 de junio de 2022 y 3 de agosto de 2023 por parte del Ministerio del Transporte, o sea, todo lo sabía en demandante, inclusive, eran tan formales las relaciones entre comprador y vendedor que, para el mes de septiembre de 2022, (fecha esta para la cual se estaban venciendo, tanto la revisión tecno-mecánica, como el seguro obligatorio-SOAT- del furgón), es decir, nueve (9) meses después de haberse firmado el Contrato de Compraventa, el demandante, señor CASTRO RODRIGUEZ, se dirigió a la residencia de mi poderdante, en horas de la noche, en compañía de su suegro, señor, ERNESTO MAZUERA, con el fin de informarle que, supuestamente, se encontraba en muy mal estado de salud, por lo cual debían adelantarle algunos procedimientos médicos demasiado costosos, que su vida corría peligro y que no contaba con más recursos, sino con el dinero que había pagado por la compra del vehículo, razón por la cual le solicitaba al señor BARRERA HERREÑO, que le devolviera el dinero, es decir, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000.00) Mcte., pues de eso dependía su vida, ante lo cual, el señor BARRERA HERREÑO, quien no es una persona pudiente, ni maneja cuantiosas sumas de dinero, hubo de responderle que eso era totalmente imposible, pues la venta que había hecho se suponía que, era entre personas serias y honorables y segundo, no contaba con el dinero, ya que, había comprado otro vehículo, pues con esa condición, la de comprar el vehículo, había aceptado venderse al señor CASTRO RODRIGUEZ, hecho este que comprueba que, hasta esa época, septiembre de 2022, repito, nueve (9) meses después de haber realizado el negocio, nunca el demandante había hecho reclamación alguna a mi poderdante, ni mostrado inconformidad con el negocio realizado, de otra parte, está claro que, ni siquiera el comprador CASTRO RODRIGUEZ, hubiese confiado plenamente en la palabra de mi poderdante BARRERA HERREÑO, quien realmente no solo manifestó al demandante que, el vehículo estaba en perfectas condiciones, sino que, este conocía el vehículo, pues también ejercía la actividad de transporte de alimentos y mercancías y sabía que, el vehículo funcionaba perfectamente y fue por eso que, precisamente, ofreció comprarlo, entonces, mal puede decir el señor CASTRO RODRIGUEZ que, mi poderdante le mintió o le ocultó sobre el estado del vehículo, por que, teniendo en cuenta que, el señor CASTRO RODRIGUEZ, como comprador, fue agente de la Policía de Tránsito, adscrito al Ministerio de Transporte y por su experiencia y conocimientos del tema, especialmente en lo referente a los vehículos en general, fue este como comprador, quien procedió a adelantar no uno, sino dos (2) peritajes, con el fin de cerciorarse sobre el estado de funcionamiento del mismo.

**AL HECHO CUARTO. – NO ES CIERTO**, por cuanto, como lo hemos expresado tantas veces aquí, el demandante conocía perfectamente el estado del vehículo,

mucho antes de ofrecer comprarlo, inclusive, mi mandante le había informado que le había colocado un motor totalmente nuevo y que le había comprado las llantas traseras nuevas, esto, porque no se imaginaba, ni jamás pensaba en venderlo, sino en mejorarlo, para garantizar la calidad del vehículo y su eficiencia para realizar transporte de alimentos y mercancías, repito, pues esa es la actividad que ha tenido por varios años mi mandante para su sustento, lo anterior denota que, la intención de mi mandante no era vender el vehículo, pues difícilmente, cuando se va a vender un vehículo se le hace tal inversión, por el solo hecho de venderlo. Corrobora lo anterior y se ratifica la mala fe en sus manifestaciones por parte del demandante, frente a mi representado.

**AL HECHO QUINTO. – NO ES CIERTO**, primero, porque el demandante nunca informó al demandado del supuesto daño, pues solo fue informado mi mandante al respecto, dentro de la audiencia de conciliación, realizada en el Centro de Conciliación y Arbitraje “FUNDECOL” y además, por cuanto, el demandante, siempre utilizó el vehículo para transporte de alimentos y mercancías, salvo, después de que, manifestó a mi poderdante que, tenía graves quebrantos de salud, es decir, cuando se le iban a vencer los plazos de renovación de los papeles del vehículo, repito, cuando días después se le vio por algunos de los testigos que relacionaré más adelante, conduciendo un taxi de servicio público, hecho raro de explicar, pues según lo dicho, había estado en condiciones precarias de salud además de que no utilizaba el vehículo adquirido y en cuanto a los daños mencionados, estos pueden ocurrir con la actividad del vehículo y más en transporte de carga, pero, de esta situación, de estos daños en el vehículo, el demandante nunca hizo tal reclamación a mi representado, eso es totalmente falso, pues ese hecho, solamente fue conocido por mi mandante, como ya se dijo, dentro de una diligencia adelantada ante el Centro de Conciliación ya mencionado.

**AL HECHO SEXTO. – NO ES CIERTO**, en cuanto a que, mi poderdante hubiese sido negligente en el trámite del traspaso del vehículo, pues como se dijo antes, el demandante conoció desde el día 22 de enero de 2022, fecha en la que se intentó realizar el traspaso, que este no se podía realizar por que aparecía una “OMISIÓN”, y supo además que, en ese momento, el señor CARLOS XAVIER BARRERA CASTRO, hijo del demandado, se comunicó con la Secretaría de Tránsito de Facatativá – C., donde está matriculado el automotor y le informaron, ya lo habíamos manifestado, que si se podía hacer el traspaso y le propusieron que si quería, podía el vendedor garantizarle al comprador, mediante un documento firmado y autenticado, que este, se obligaba a remitir la documentación exigida por el Ministerio del Transporte para sanear la situación, a lo cual el señor CASTRO RODRIGUEZ, manifestó que no había ningún problema, que esperaran a que se adelantaran los trámites y que cuando se levantara la omisión, hacían el traspaso.

Efectivamente, después de solicitudes, derechos de petición, y hasta TUTELA, (algunas de estas respuestas se adjuntan), y que eran conocidas por el demandante, lo cual descarta el supuesto ocultamiento de la información por parte de mi poderdante. Es importante informar al Despacho que, el Ministerio del Transporte, con fecha 3 de agosto de 2023, remitió Resolución (Resolución que se aporta a la presente contestación), al señor BARRERA HERREÑO, diciendo que estaba totalmente resuelto y saneado el asunto de la omisión.

**.AL HECHO SÉPTIMO. – NO ES CIERTO**, pues de todas las circunstancias que rodearon el proceso para adelantar el traspaso del vehículo, a nombre de su nuevo propietario, fueron conocidas por el demandante, por lo cual sabía, repito, de los trámites que se estaban realizando para adelantar dicho traspaso, inclusive, sobre este punto, me permito anexar Resolución expedida por el Ministerio de Transporte que, como ya se dijo, después de constante comunicación con dicho Ministerio, por medio de reclamaciones, incluyendo Acción de Tutela, resolvió la omisión y en la actualidad el vehículo se encuentra totalmente saneado, legal y jurídicamente para efectuar el traspaso de propietario. El mismo demandante afirma en este hecho que,

“....,Mi defendido en repetidas ocasiones ha tenido diálogos con el vendedor...”, manifestación que prueba que, siempre existió comunicación normal y sin alteración alguna, respecto de la problemática que estaba en trámite y estaba por resolverse ante el Ministerio de Transporte; no es cierto entonces que, el demandante haya sufrido perjuicio alguno, en la operación del vehículo, pues tal como se ha manifestado en los hechos anteriores, nunca hubo dificultad para la operación del vehículo en transporte de alimentos y mercancías, durante el tiempo en que estuvo en manos de mi poderdante y tampoco mientras estuvo en manos del demandante, pues como ya se dijo, el vehículo fue utilizado por el señor CASTRO RODRIGUEZ, en el transporte de mercancías, lo cual demostraremos en su momento, por medio de prueba testimonial, tampoco es cierto, que le hayan negado laborar en una, o algunas empresas y que le hayan exigido que, solo a quien aparece en la licencia de tránsito se le pudiera contratar, pues ninguna empresa en Colombia tiene tal requerimiento, ya que solo se limita a los requisitos normales como son: presentar al día el SOAT y la correspondiente revisión tecno-mecánica, por lo tanto, es falso de toda falsedad por parte del demandante, e igualmente, es de mala fe, cuando manifiesta que, el vendedor “...decidió ocultar información relacionada con el automotor...”.

**AL HECHO OCTAVO. – NO ES CIERTO**, pues como se ha dicho con toda claridad, y como se probará en su momento, el automotor estaba trabajando y así fue como el comprador y viendo el excelente estado en el que estaba, ofreció comprarlo, entonces, mal puede mentir en este momento, cuando se afirma que: “...se ha visto perjudicado ya que al no tener el vehículo a nombre de él no le han dado trabajo en ninguna empresa ya que en las mismas solicitan que se debe presentar el propietario quien reposa en la Licencia de Tránsito...”. Lo que indica que es todo lo contrario, pues el vehículo si ha sido utilizado, de lo cual hay testigos, que en su momento así lo declararán ante el Despacho, afirmaciones estas que son totalmente gratuitas y malintencionadas por parte del demandante, pues de ninguno de los hechos aquí relacionados, presenta alguna prueba que lo pueda corroborar.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, comedidamente Señora Juez, solicito se despachen favorablemente a mi representado CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, para lo cual presento las siguientes

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1923 del Código Civil, esta acción se encuentra prescrita, pues este artículo reza: *“La acción redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que las leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real.”*

Dado lo anterior Señora Juez, manifiesto que, según consta en el Contrato de Compraventa, este se celebró el día 15 de diciembre de 2021, en cuya fecha se hizo entrega real y material del bien objeto de la negociación, mientras esta demanda fue admitida por su Despacho, mediante Auto de fecha 20 de junio de 2023, habiendo transcurrido dieciséis (16) meses, si contamos desde el día 15 de diciembre de 2021, es decir, el demandante está presentando la demanda redhibitoria, fuera de los términos legales concedidos por la Ley para hacerlo, es

decir, opera la caducidad de la acción para del demandante y opera, así mismo, la prescripción a favor del demandado, en consecuencia Señora Juez, solicito se declare probada la presente prescripción de la acción redhibitoria, en favor de mi representado, señor CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO.

## **2.- INEXISTENCIA DE REPARACIÓN ALGUNA A CARGO DEL DEMANDADO**

Esta excepción se fundamenta en que, bajo ninguna circunstancia, mi poderdante incumplió el contrato de compraventa, salvo por las razones de fuerza mayor ya mencionadas y esto de común acuerdo don el demandante, como fue la aparición de una omisión en el RUNT del vehículo, que mi poderdante no conocía, pero que existía desde el año 2019 y que solo fue conocida por el demandado y el demandante, en el momento de adelantar el trámite de traspaso del vehículo, esto es, el día 22 de enero de 2022, lo cual indica que, el señor BARRERA HERREÑO, ha actuado con buena fe, con diligencia, respeto y honestidad en todo el curso de esta negociación y sin nada oculto al respecto, por lo cual debe declararse probada esta excepción.

## **3.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO DEL VEHÍCULO U OCULTAMIENTO DE LA OMISIÓN EN EL RUNT DEL MISMO**

Fundamento esta excepción en que, como se ha dicho a lo largo de la contestación de esta demanda y como se podrá deducir con las pruebas que se aportan o acompañan a la misma, se probará que no existe por ninguna parte lo aducido en la demanda, como para que pudiese concluir que hubo daño o perjuicio alguno, pues como se dijo en su momento, la negociación del vehículo fue totalmente clara por parte de mi poderdante vendedor y con total conocimiento del demandante comprador, por lo tanto, se deberá declarar probada esta excepción.

## **4.- EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA**

La excepción que resulte, o resulten dentro del curso del presente proceso.

## **AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Manifiesto Señora Juez que, me opongo y rechazo totalmente, el juramento estimatorio invocado en la demanda, por cuanto no existen, ni ha existido perjuicios ocasionados al demandante, por parte del demandado, en consecuencia, RECHAZO DE MANERA CONTUNDENTE, dicho juramento estimatorio.

## **CONSIDERACIONES**

Para explicar debidamente el motivo del litigio, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

**PRIMERO.** - La demanda de Acción Redhibitoria, por vicios ocultos dentro de un contrato, no persigue precisamente la disolución del mismo, sino, como lo expresa el artículo 1914 del Código Civil, lo que persigue es, o que, el demandado entregue el bien objeto del contrato, en condiciones normales de funcionamiento, o que, le reembolse el excedente de lo pagado por el precio, cuando se demuestre que el bien no corresponde al valor pagado.

**SEGUNDO.** - De los hechos y de las pruebas aportadas dentro del escrito de contestación de la demanda, se deduce que, ninguno de los hechos presentados en la demanda, corresponde en lo más mínimo a la realidad fáctica del suceso, pues son totalmente contradictorios con la realidad histórica de este asunto.

**TERCERO.** - Siendo lo anterior, una realidad fáctica y finalmente también jurídica, que no podría concluir, si fuera el caso, en un fallo favorable al accionante, mucho menos se puede pretender reconocimiento de juramento estimatorio alguno en esta materia.

**CUARTO.** - Está claro también que, revisando los tiempos en los que ocurrieron los hechos, frente al momento en que se avoca el conocimiento del proceso por parte del juzgado asignado por reparto, los términos para instaurar la acción redhibitoria por vicios ocultos, está totalmente prescrita para la parte demandada y ha caducado para la parte demandante.

Según lo dispuesto en la Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – D.C., dentro del PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) de WILSON AMADO RODRIGUEZ contra DIEGO BOTERO M. y LUZ M. RODRIGUEZ, proceso bajo el Número de Radicación 2015 – 00971, en la parte considerativa relata:

*“...Según lo impone el art. 1.915 del C. C., para el éxito de la acción redhibitoria debe*

*ser probado:*

*a) Que los vicios hayan existido al tiempo de la venta.*

*b) Ser tales que la cosa vendida no sirva para su uso natural o solo*

*imperfectamente, y*

*c) No haberlos manifestado el vendedor y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos, sin negligencia grave de su parte.*

*Como se puede apreciar, el vendedor se encuentra compelido no solo a la entrega de la cosa enajenada, sino también garantizar el dominio y posesión pacífica de ésta, y en el evento en que aquellos fueren perturbados, dicho contratante está llamado al saneamiento por evicción; mientras, que de existir vicios ocultos, puede el comprador, optar por la acción redhibitoria para la rescisión del contrato, o por la acción de reducción del precio -actio quanti minoris-.*

*Tratándose de las obligaciones en comento la Corte ha señalado que puede acontecer que “(...) el comprador sin ser perturbado en su dominio o posesión, no logre sacar de la cosa el provecho que se propuso al contratar, o que ésta no le sirva para el uso a que está destinada. En este evento tampoco puede decirse que el vendedor cumplió con su obligación, pues cuando el comprador pagó el precio, lo hizo con la intención de adquirir una cosa que tuviera las cualidades que le fueron ofrecidas y que le fuera completamente útil y servicial; de suerte que si hubiera conocido las deficiencias de que adolecía el bien, es casi seguro que no la habría comprado, o hubiera pagado por ella un precio menor. Por ello, es justo que el comprador tenga acción contra el vendedor para exigirle el saneamiento de los vicios ocultos, llamados redhibitorios. (...) Ante la existencia de defectos ocultos en la cosa, el comprador puede optar por la “acción redhibitoria” o la “acción quanti minoris”. La primera permite la devolución de la cosa con restitución del precio; mientras que la segunda persigue la disminución del precio hasta el menor valor que el bien tiene.*

*Las partes contratantes se encuentran en el mismo nivel de conocimiento de los vicios ocultos de la cosa, pues el art. 1.915 se refiere al comprador y el art. 1.918 se refiere al vendedor; ambos deben examinarla para saber si esta en buenas condiciones y puede ser objeto de la compraventa pretendida; ninguno puede reclamar si incurre en negligencia grave al respecto, ni tampoco puede alegar ninguno la rescisión si en razón de su profesión u oficio, han debido conocer tales vicios. Sent. 23 junio/55.-(texto subrayado por el suscrito).*

*Sobre este aspecto, la C. S. de J. sentó las bases de la correcta aplicación para que el vicio pueda considerarse redhibitorio, es decir con fuerza suficiente para producir la pretendida rescisión:*

*(...) Para que el vicio de la cosa sea redhibitorio se requiere que exista realmente en el momento en que los riesgos de dicha cosa se trasladan del enajenante al adquirente. Así, en tratándose de especies o cuerpos ciertos, ese momento es el fijado como el numeral primero del art. 1.915 del código civil, en concordancia con otras disposiciones del mismo, como los art. 1.729 y 1.786. Es la existencia real del vicio en tal oportunidad lo que permite imputarle al enajenante el haber negociado "cosa viciosa", como la llama la ley, para deducir en su contra la acción redhibitoria o estimatoria, o cualquiera de estas y, en su caso, la indemnizatoria. La sola probabilidad, próxima o remota, previsible o no, de que el vicio pueda producirse con posterioridad al momento en que el riesgo se traslada al adquirente descarta el ejercicio de tales acciones como sucedería como por ejemplo en el caso que se negociara un semoviente sano que después resultase contaminado de epizootia declarada antes del contrato o posteriormente a su celebración, en fincas vecinas. Por el contrario, para que el vicio pueda ser considerado como redhibitorio basta que esté originado al tiempo del contrato o en el momento en que la cosa pueda singularizarse como objeto de éste, o sea que el comentado requisito legal no va hasta el punto de exigir que dicho vicio haya alcanzado ya para entonces toda su eficacia nociva. Así, la enfermedad del caballo, incipiente al ser vendido este, constituye vicio de la calase mencionada".- (C. S. de J. Sala de Casación Civil, Sent. Octubre 15/68).-*

*De tal suerte que los vicios considerados redhibitorios, además de existir al momento de la convención, deben ser de tal gravedad que impidan por completo el uso ordinario del bien enajenado, que, de haber sido conocidos por los adquirentes, se hubieren abstenido de perfeccionar el contrato..."*

Del texto anterior, podemos deducir que, para el caso presente, no se da ninguna de las circunstancias que permitan la aplicación de la acción redhibitoria, pues el objeto del contrato en su momento estaba en perfectas condiciones de funcionamiento y como se ha dicho ya, fue su excelente estado de operación lo que motivó al comprador para ofrecerse a adquirir el vehículo; igualmente, el comprador utilizó el automotor adquirido para las labores a las que se le destinaba antes de su adquisición, por lo menos hasta nueve (9) meses después de haberle sido entregado materialmente por el vendedor BARRERA HERREÑO; no hubo tampoco algún vicio oculto que, no pudiese ser conocido por el comprador, porque, en tratándose de la "OMISIÓN", en el RUNT del automotor, esta se conoció por vendedor y comprador, el día 22 de enero de 2022, cuando se intentó realizar el traspaso o cambio de propietario, situación que el comprador consintió en que, se adelantaran los trámites exigidos por el Ministerio de Transporte y que, una vez agotados estos, se procedería a realizar el traspaso del vehículo de vendedor a comprador. Dicho esto, la conclusión es que, la acción redhibitoria adelantada por el demandante CASTRO RODRIGUEZ, no se adecúa a lo preceptuado por lo dispuesto por el artículo 1914 y s.s. del Código Civil.

### **SOLICITUD ESPECIAL**

Solicito Señora Juez, se sirva ordenar en su momento, el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 378 – 27230 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA – V., inmueble de propiedad del demandado, señor CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, igualmente, se ordene en su momento, el levantamiento de las medidas cautelares, ordenas sobre las entidades bancarias relacionadas en el auto que las ordena.

## CONDENA EN COSTAS

Solicito comedidamente al Despacho, se sirva condenar en costas a la parte demandante, como consecuencia de sentencia favorable al demandado.

## PRUEBAS

Comedidamente Señora Juez, me permito aportar las siguientes pruebas:

### **DOCUMENTALES:**

- Dos (2) Derechos de Petición presentados por el señor CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, a la Secretaría de Tránsito de Facatativá – Cundinamarca.
- Dos (2) Respuestas de derecho de Petición Radicado SAC ADF2022ER002558, de fechas 15 de marzo de 2023 y 13 de abril de 2022, por parte de la Secretaría de Tránsito de Facatativá – Cundinamarca.
- Dos (2) Respuestas a solicitudes con Radicado No. ADF2022ER007544 de fechas 1 de agosto de 2022 y 6 de septiembre de 2022, por parte de la Secretaría de Tránsito de Facatativá – Cundinamarca.
- Respuesta de fecha 28 de junio de 2022, por parte del Ministerio de Transporte.
- Respuesta de Radicado MT No. 20233030788942, de fecha 3 de agosto de 2023, por parte del Ministerio de Transporte.
- Letra de Cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) Mcte., suscrita por el señor DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, con fecha del 15 de diciembre de 2021.

### **TESTIMONIALES:**

Solicito muy comedidamente al Despacho, se sirva citar y hacer comparecer a los señores:

JOHN ALEXANDER NAVIA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 94.318.571, quien se encuentra ubicado en la Calle 66 No. 28 – 137 del municipio de Palmira – V., celular 3167821108, quien declarará sobre el uso del vehículo por parte del demandante, en transporte de alimentos, pues es vecino de este.

WILLIAM CARDENAS AGUDELO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.546.281, quien se encuentra ubicado en la Calle 69 No. 22 – 28 del municipio de Palmira – V., celular 3146602401, quien es vecino del demandante y le consta que el vehículo era utilizado permanentemente, en el transporte de mercancías y sobre ese aspecto será su declaración.

JOHN JAIRO BUSTAMANTE ROJAS, mayor de edad, identificado con C.C. No. 94.304.029, quien se encuentra ubicado en la Calle 72 No. 24 – 09, celular 3157561801, quien es yerno el demandado y quien trabajo con el señor ERNESTO MAZUERA (suegro del demandante) y le consta y declarará, que el vehículo era usado permanentemente y de manera normal en el transporte de alimentos por el demandante.

CARLOS XAVIER BARRERA CASTRO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 14.696.458, quien se encuentra ubicado en la Calle 36 No. 1 – 61 del municipio de Palmira – V., celular 3113131902, correo electrónico caxabaca83@hotmail.com, hijo del demandado CARLOS SAÚL BARRERA HERREÑO, quien declarará sobre los trámites de compra y venta del vehículo, del estado mecánico del mismo y además, realizó los trámites para resolver la omisión.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito comedidamente Señora Juez, se decrete el interrogatorio de parte que se desarrollará en la respectiva audiencia por su Despacho, a los señores DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ y CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, por parte del suscrito.

### **ANEXOS**

Poder conferido por mi mandante, señor CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en el municipio de Palmira – V., en la Carrera 28 No. 28 – 66, oficina 310, edificio Banco de Occidente, celular 3153445535, correo electrónico heriverape@yahoo.com

Las de la parte demandante y demandada, se encuentran en la demanda.

De esta forma Señora Juez, dejo a disposición del Despacho, la presente contestación de la demanda de la referencia, para los fines procesales pertinentes.

Renuncio a ejecutoria de auto favorable.

Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Erney Rivera Perea', written in a cursive style.

LUIS ERNEY RIVERA PEREA  
C.C. No. 16.250.275 de Palmira – V.  
T.P. No. 37.896 del C. S. de la J.

Señora  
**JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNIIPAL DE PALMIRA - VALLE**  
E. S. D.

REF.: PODER – CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL – PROCESO DE ACCIÓN REDHIBITORIA DEL SEÑOR DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ CONTRA CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO.

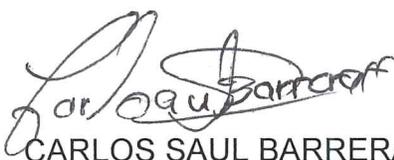
RAD. 2023 – 00182

El suscrito CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, mayor de edad, vecino de Palmira – Valle, identificado con la C.C. No. 18.936.649 de Agustín Codazzi – Cesar, obrando como demandado dentro del PROCESO de ACCIÓN REDHIBITORIA, propuesto por el demandante, señor DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 93.237.436 de Bogotá D.C., contra el suscrito, CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, proceso que cursa actualmente en su Despacho, bajo el Número de Radicación 765204003007 – 2023 – 00182 – 00, a Usted Señora Juez, manifiesto que, por medio de este escrito, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al abogado LUIS ERNEY RIVERA PEREA, actualmente en ejercicio, mayor de edad, vecino de Palmira – V., identificado con la C.C. No. 16.250.275 de Palmira – V., poseedor de la T.P. No. 37.896 del C. S. de la J., para que, me represente como apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, firmar documentos, aclararlos o corregirlos si fuere necesario, contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas, asistir a las audiencias y en general para adelantar todos los trámites necesarios en representación de mis derechos en este asunto.

Sírvase Señora Juez, reconocer la suficiente personería a mi apoderado, para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,



CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO  
C.C. No. No. 18.936.649 de Agustín Codazzi – Cesar  
Demandado

Acepto el poder



LUIS ERNEY RIVERA PEREA  
C.C. No. 16.250.275 de Palmira – V.  
T.P. No. 37.896 del C. S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Notaría Primera del Círculo de Palmira - Valle**  
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
**PODER ESPECIAL**

Ante JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:

**BARRERA HERREÑO CARLOS SAUL**

Identificado con **C.C. 18936649** quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaepine.com](http://www.notariaepine.com) para verificar este documento.

Palmira, 2023-10-10 16:18:54



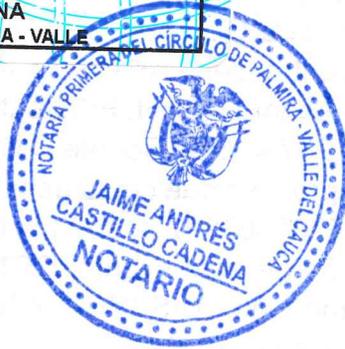
Cod. k7ff3



10828-51802e1f

*Carlos Saul Barrera*  
 Firma Declarante

**JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA**  
 NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE



**SEÑORES  
SECRETARIA DE TRANSITO Y MUNICIPAL  
FACATATIVA**

**REF: DERECHO DE PETICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ART. 23.  
MODIFICADO POR LA LEY 1755 DE 2015 ART 1.  
En contestación al radicado ADF2022ER002985**

**CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO**, mayor de edad, residente vecino y domiciliado en la ciudad de Palmira (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía numero 18.936.649 expedida en Codazzi (cesar), por medio del presente escrito me permito interponer el siguiente derecho de petición, con base en lo siguiente

**HECHOS**

1. Soy propietario del vehículo camión HYUNDAI tipo furgón de placas SRL526 modelo 2007 cilindraje 2607 de servicio público color blanco crema metalizado con numero de motor D4BB6294741 y numero de chasis KMFZBN7BP7U197054
2. Para el mes de febrero del año 2022 vendí el vehículo antes mencionado y al momento de hacer el correspondiente traspaso me manifiestan que fue rechazado pues en la plataforma RUNT aparece con deficiencia en la matricula por falta de cupo en el ministerio de transporte y por cuyo motivo fue rechazado el trámite.
3. Paso a comunicarme con el ministerio de trasporte haciéndoles llegar la copia del expediente que reposa en dicha secretaria de transito y en cuya respues esla siguiente:

Sobre el particular, cabe precisar que revisado el día 24 de junio de 2022 el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se constató que el automotor de placa **SRL526** fue matriculado el **30 de junio de 2006** en el organismo de tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA**, clase: CAMIÓN, línea: SIN LÍNEA, modelo: 2007, marca: HYUNDAI, tipo de servicio: PÚBLICO, tipo de carrocería: FURGÓN, número de motor: D4BB6294741, peso bruto del vehículo: 16000 kilos, número de ejes: dos (02), capacidad de carga: 1.700 kilos y se encuentra en estado ACTIVO. Ahora bien, con el fin de dar claridad a su solicitud, si hace referencia a correcciones de la información migrada al sistema de Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, del vehículo de placa **SRL526**, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, Resolución 12379 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, *"Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito"* y Ley 1005 de 2006 *"Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002"*, en su artículo 10° señala que los Organismos de Tránsito del País son los responsables de migrar, corregir y actualizar en el sistema RUNT la información relacionada con los automotores, así como de los conductores:

**"ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN.**

**A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:**

1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.
2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia.

## PETICIÓN

De manera inmediata, solicito la corrección de guarismos de los datos del RUNT ya que es su responsabilidad directa hacer las correcciones que correspondan así como lo establece artículo 37 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, Resolución 12379 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, *"Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito"* y Ley 1005 de 2006 *"Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002"*, en su artículo 10° señala que los Organismos de Tránsito del País son los responsables de migrar, corregir y actualizar en el sistema RUNT la información relacionada con

1. los automotores, así como de los conductores

así pues suministrando las pruebas correspondientes es imperativo que sean ustedes quienes asuman la responsabilidad de hacer dicha corrección y no colocar a los usuarios con trabas para realizar dicho trámite de no ser así me veré obligado a presentar acción de tutela y posterior demanda legal por acto de negligencia del servidor público

## PRUEBAS

**Proporciono tarjeta de propiedad y cedula de ciudadanía  
Adjunto pdf con la respuesta del ministerio de transporte**



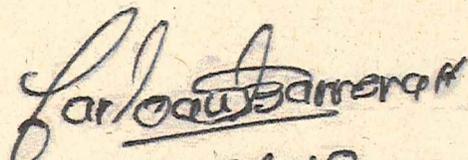
## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición el Art. 23 de la Constitución Nacional de Colombia.  
MODIFICADO POR LA LEY 1755 DE 2015 ART 1.

## NOTIFICACIÓN

Las recibiré en mi domicilio de la Calle 35 #1-70 de la ciudad de Palmira,  
Correo electrónico: [caxabaca83@hotmail.com](mailto:caxabaca83@hotmail.com)

Atentamente,

  
18936649

---

CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO  
c.c 18936649

**SEÑORES  
SECRETARIA DE TRANSITO Y MUNICIPAL  
FACATATIVA**

**REF: DERECHO DE PETICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ART. 23.  
MODIFICADO POR LA LEY 1755 DE 2015 ART 1.**

**CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO**, mayor de edad, residente vecino y domiciliado en la ciudad de Palmira (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía numero 18.936.649 expedida en Codazzi (cesar), por medio del presente escrito me permito interponer el siguiente derecho de petición, con base en lo siguiente

#### **HECHOS**

1. Soy propietario del vehículo camión HYUNDAI tipo furgón de placas SRL526 modelo 2007 cilindraje 2607 de servicio público color blanco crema metalizado con numero de motor D4BB6294741 y numero de chasis KMFZBN7BP7U197054
2. Para el mes de febrero del año 2022 vendí el vehículo antes mencionado y al momento de hacer el correspondiente traspaso me manifiestan que fue rechazado pues en la plataforma RUNT aparece con deficiencia en la matricula por falta de cupo en el ministerio de transporte y por cuyo motivo fue rechazado el trámite.
3. Paso a comunicarme con el ministerio de trasporte y me manifiestan que el vehículo no tiene la póliza M T

#### **PETICIÓN**

1. De manera inmediata, solicito la corrección de guarismos de los datos del runt ya que no corresponden a los datos reales de dicho vehículo

**PRUEBAS**  
**Proporciono tarjeta de propiedad y cedula de ciudadanía**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE

**LICENCIA DE TRÁNSITO No. 1001177808**

PLACA <b>SR123</b>	MARCA <b>HYUNDAI</b>	LINEA <b>SIN LINEA</b>	REGISTRO <b>2007</b>
ASIGNACION DE <b>2.607</b>	COLOR <b>BLANCO CREMA METALIZADO</b>	TIPO DE <b>PUBLICO</b>	
CLASE DE VEHICULO <b>CARRON</b>	TIPO COMPLEMENTO <b>FURGON</b>	COMBUSTIBLE <b>DIESEL</b>	CAPACIDAD PASAJEROS <b>1700</b>
NUMERO DE MOTOR <b>CABRION 741</b>	REG <b>N</b>	REG <b>N</b>	
NUMERO DE SERIE <b>1001177808</b>	REG <b>N</b>	NUMERO DE COCINA <b>1001177808</b>	REG <b>N</b>

PROFESIONAL ATRIBUCION Y ASERIAL  
**BARRERA HERRERO CARLOS SAUL**

IDENTIFICACION  
**C.C. 18936649**

---

ASISTENTE NACIONAL  
 EL PASAJE  
 MARCHA

FECHA DE EMISION DE IMPORTACION  
 1

FECHA DE VENCIMIENTO  
 2

LIMITACION A LA PROPIEDAD

FECHA DE EMISION  
**30/05/2008**

FECHA DE LIC. TIT.  
**18/05/2016**

FECHA DE VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO  
**STRATA TCO MICRAL FACATATIME**

**LTD1006632004**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **18.936.649**

**BARRERA HERRERO**

APPELLIDO  
**CARLOS SAUL**

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO



FECHA DE NACIMIENTO **03-NOV-1955**

**LANDAZURI**  
 (SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65** **B+** **M**

ESTATURA **0.6. m** SEXO

**11-SEP-1978 AGUSTIN CODAZZI**

FECHA Y LUGAR DE EMISION **REGISTRACION NACIONAL**

**001812201A 1 0230711**

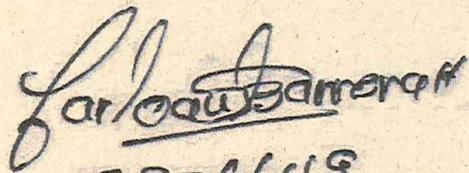
## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición el Art. 23 de la Constitución Nacional de Colombia.  
**MODIFICADO POR LA LEY 1755 DE 2015 ART 1.**

## NOTIFICACIÓN

Las recibiré en mi domicilio de la Calle 35 #1-70 de la ciudad de Palmira,  
Correo electrónico: [caxabaca83@hotmail.com](mailto:caxabaca83@hotmail.com)

Atentamente,

  
18936649

---

**CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO**  
c.c 18936649



Facatativá, 15 de marzo de 2022



ADF2022ER002558  
ADF2022EE003814

Señor  
**CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO**  
caxabaca83@hotmail.com  
Palmira, Valle Del Cauca

Asunto: Respuesta Petición Radicado SAC ADF2022ER002558 de Marzo 07 del 2022.

Respetado Señor Barrera;

Dando alcance a lo solicitado bajo el radicado de la referencia, me permito brindar la siguiente información:

Verificado por este Despacho, la carpeta del vehículo de placas **SRL526** y las plataformas habilitadas por el Ministerio de Transporte, se evidencio que en la plataforma RUNT no corresponde el Peso Bruto Vehicular (PBV) con lo que dicen los documentos que reposan en dicho expediente, por lo cual se realizó comunicación vía telefónica con el propietario, donde se informa el procedimiento a realizar para dicha corrección.

En los anteriores términos doy respuesta a su solicitud, quedando presta a resolver cualquier inquietud que surja sobre el particular.

Sin otro en particular,

Atentamente,

**CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ**  
SECRETARIA  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: JOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MORENO  
Revisó: CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ

Anexos:



Facatativá, 13 de abril de 2022



ADF2022ER002985  
ADF2022EE005742

Señor  
**CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO**  
caxabaca83@hotmail.com  
Palmira, Valle Del Cauca

Asunto: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO ADF2022ER002985

Respetado Señor Barrera:

Reciba un cordial saludo por parte del equipo de trabajo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, augurando éxitos en sus labores diarias.

En atención a su Derecho de Petición citado en el asunto de la referencia mediante el cual solicita la corrección de guarismos para el vehículo de placas **SRL526**, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

- Verificado el expediente físico para cotejar la información con la registrada en sistema, dentro de los documentos de matrícula inicial se evidencian la Declaración de Importación No. 14308040503627 (352006000091143-4), la cual se encuentra incompleta, y además refiere que le corresponde la Ficha Técnica de Homologación de Chasis No. AA-07884.
- Ahora bien, al consultar tal documento en la página del Ministerio de Transporte en la sección de consulta de FTH, la misma no arroja resultados por lo que no es posible validar la información.
- Así mismo, se encuentra también la FTH de Carrocería No. AA-09881 la cual, también al ser consultada en la página del Ministerio de Transporte, la misma arroja información totalmente diferente en su contenido por lo que tampoco es posible validar la información.

Así las cosas, se hace necesario que allegue los documentos que corresponden al vehículo en mención para de esta manera poder surtir el trámite de corrección solicitado a través de su Derecho de Petición.

Sin otro particular, me es grato suscribirme,

Atentamente,



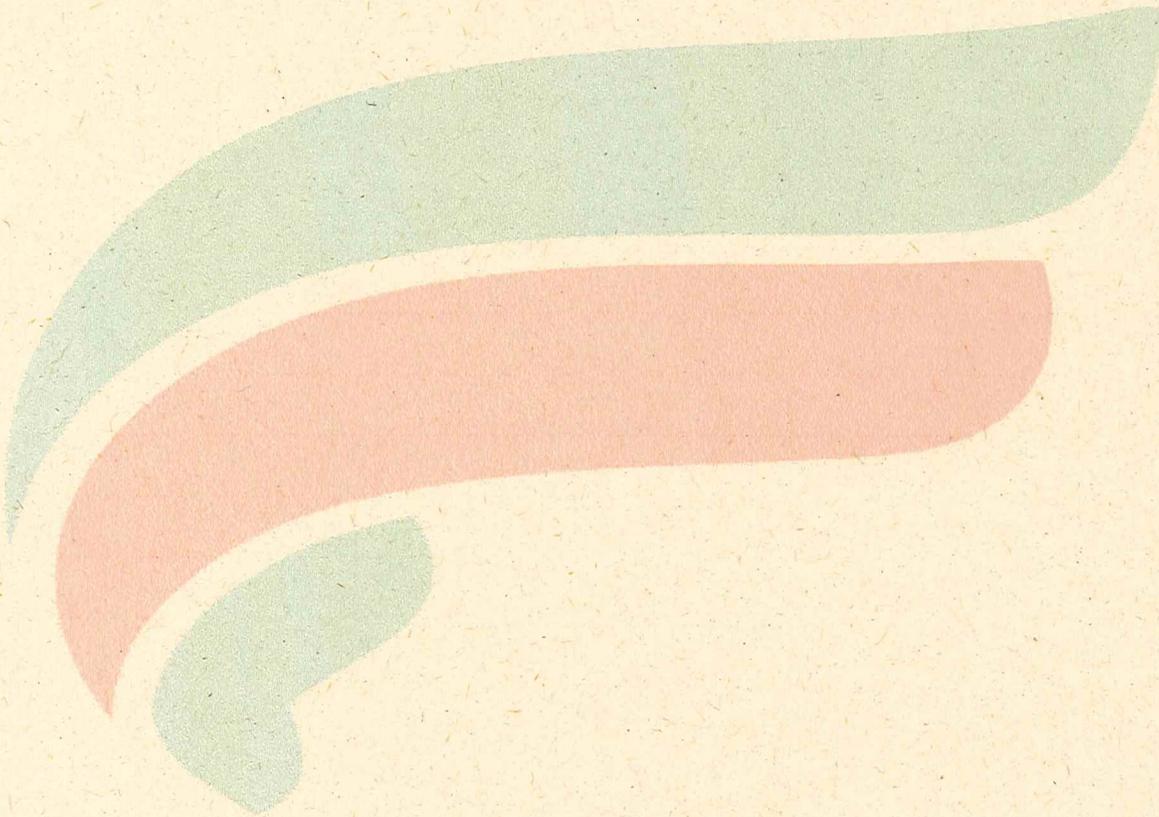


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ALCALDÍA DE FACATATIVÁ

**CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ**  
SECRETARIA  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: ADRIANA PATRICIA SILVA MORENO  
Revisó: CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ

Anexos:



Cra. 3 No. 5-68 / PBX: (57+1) 843 9101  
[www.facatativa-cundinamarca.gov.co](http://www.facatativa-cundinamarca.gov.co)  
Código Postal: 253051





Facatativá, 01 de agosto de 2022



ADF2022ER007544  
ADF2022EE012976

Señor  
**CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO**  
caxabaca83@hotmail.com  
Palmira, Valle Del Cauca

Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD CON RADICADO No. ADF2022ER007544

Respetado Señor Barrera,

Reciba un cordial saludo de parte del equipo de trabajo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, augurando éxitos en sus labores diarias.

En atención a su oficio mediante el cual solicita la corrección de guarismos correspondiente al vehículo de placas **SRL526**, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

De acuerdo a las características del automotor, cada corrección o modificación a realizar se solicita ante el Runt basados en la Resolución No. 20203040006765 de fecha Junio 23 de 2020 *"Por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga.*

Así mismo, en uno de sus artículos cita que para proceder con la corrección de información debe soportarse de Acta de Empadronamiento, Fichas Técnicas de Homologación de Chasis y Carrocería, y Declaración de Importación, pero revisado el expediente físico, este último documento se encuentra incompleto, y por tanto no registra las FTH que le corresponden al vehículo.

Por lo anterior, es inminente que allegue dicho documento de manera completa para poder cotejar la información que corresponde, ya que revisado el historial del vehículo en sistema Runt no refiere línea, número de serie, ni número de Declaración de Importación; sin embargo, es necesario que a la vez, usted nos aclare si existe oro guarismo por corregir, ya que no se realizan modificaciones parciales según la citada normativa.

Una vez obtenga el documento en mención, le solicito que en la mayor brevedad posible lo envíe a través del correo electrónico [transito@facatativa-cundinamarca.gov.co](mailto:transito@facatativa-cundinamarca.gov.co) y en el asunto refiere el número del presente oficio.





Sin otro particular, me es grato suscribirme

Atentamente,

**CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ**  
SECRETARIA  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: ADRIANA PATRICIA SILVA MORENO  
Revisó: CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ

Anexos:



Facatativá, 06 de septiembre de 2022



ADF2022EE015257

Señor  
**CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO**  
caxabaca83@hotmail.com  
Palmira, Valle Del Cauca

Asunto: ALCANCE A OFICIO ADF2022EE012976 Y A SUS DOCUMENTOS ALLEGADOS EL PASADO 24 DE AGOSTO DE 2022 RESPECTO A SU SOLICITUD CON RADICADO No. ADF2022ER007544

Respetado Señor Barrera,

Reciba un cordial saludo de parte del equipo de trabajo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, augurando éxitos en sus labores diarias.

En atención a su oficio mediante el cual solicita la corrección de guarismos correspondiente al vehículo de placas **SRL526**, y en atención a los documentos por usted allegados, me permito informarle que enviamos solicitud de ajuste ante el Runt mediante Ticket No. REQ000002771960, del cual se obtuvo la siguiente respuesta:

*(...) "Nos permitimos informarle que la solicitud de ACTO ADMINISTRATIVO DE CARGA, para la Placa SRL526, se cierra sin novedad, teniendo presente que en este caso al validar la declaración adjunta esta indica muy claramente cual es el número de su declaración (352006000091143) y es la que podemos ver en l aparte superior derecha en negrilla y lo confirma la declaración en la casilla 113 donde se relaciona el número de aceptación de la declaración esto quiere decir el número de la declaración de importación.*

*es claro que la certificación de la declaración relaciona el numero de la declaración como 14308040503627 pero esto no es correcto se sugiere se valide con el importador y con DIAN.*

*también se valida lo adjunta y nada relaciona o menciona al VIN y la serie como KMFZBN7BP7U197054 tampoco hay ningún documento que indique que siempre le IN*



y la serie serán como el guarimos el chasis.

*Por lo antes descrito se cierra el ticket sin novedad o ajuste alguno y se recuerda no se atienden parciales..” (...)*

Así las cosas, se hace necesario que siga las indicaciones dadas por el Runt, a fin de que pueda continuar con el trámite de corrección por usted solicitado, pues en primera instancia se hace necesario que valide la información de la Declaración de Importación con la DIAN, y así mismo, allegue los documentos que soporten la información que se requiere modificar.

Una vez obtenga lo informado, le solicito que en la mayor brevedad posible lo envíe a través del correo electrónico [transito@facatativa-cundinamarca.gov.co](mailto:transito@facatativa-cundinamarca.gov.co) y en el asunto refiere el número del presente oficio.

Sin otro particular, me es grato suscribirme,

Atentamente,

**CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ**  
SECRETARIA  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Anexos:

Proyectó: ADRIANA PATRICIA SILVA MORENO  
Revisó: CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20224070717361



28-06-2022

Bogotá D.C.

Señor  
**CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO**  
E-mail: [caxabaca83@hotmail.com](mailto:caxabaca83@hotmail.com)

**Asunto: Respuesta Radicado No. 20223030963242 del 18 de mayo de 2022. Vehículo de placa SRL526.**

En atención al oficio señalado en el asunto, por medio del cual solicita: "...Me sea realizada la petición de corregir los datos del vehículo SRL526 que está a mi nombre CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO c/c 18936649 adjunto documentos del vehículo...", comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos.

Sobre el particular, cabe precisar que revisado el día 24 de junio de 2022 el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se constató que el automotor de placa **SRL526** fue matriculado el **30 de junio de 2006** en el organismo de tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA**, clase: CAMIÓN, línea: SIN LÍNEA, modelo: 2007, marca: HYUNDAI, tipo de servicio: PÚBLICO, tipo de carrocería: FURGÓN, número de motor: D4BB6294741, peso bruto del vehículo: 16000 kilos, número de ejes: dos (02), capacidad de carga: 1.700 kilos y se encuentra en estado ACTIVO.

Ahora bien, con el fin de dar claridad a su solicitud, si hace referencia a correcciones de la información migrada al sistema de Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, del vehículo de placa **SRL526**, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", Resolución 12379 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, "Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito" y Ley 1005 de 2006 "Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002", en su artículo 10° señala que los Organismos de Tránsito del País son los responsables de migrar, corregir y actualizar en el sistema RUNT la información relacionada con los automotores, así como de los conductores:

**"ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN.**

**A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:**

1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.
2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia.

(...)

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2022-06-28  
[www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co)





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20224070717361



28-06-2022

4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia" (subrayado y negrilla fuera del texto).

El Decreto Ley 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" señala en su artículo 210:

**"ARTÍCULO 210. Migración de información al RUNT. El secretario o director del Organismo de Tránsito deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto Ley, migrar la información al Registro Único Nacional de Tránsito para los registros en los que está obligado de conformidad con la ley. El Ministerio de Transporte deberá adoptar las medidas administrativas complementarias con el propósito de viabilizar la culminación del proceso de migración de la información"** (subrayado y negrilla fuera del texto).

Hechas las precisiones precedentes, el registro inicial de todos los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, se hace ante los Organismo de Tránsito, **siendo estos en consecuencia, los custodios de los documentos que conforman el expediente o carpeta de los automotores legalmente matriculados en su dependencia, por ende, la información podrá migrar, actualizar, corregir y ajustar a través del Sistema HO-RUNT de acuerdo al protocolo establecido por el Sistema RUNT.** una vez verificados los documentos que existen en la carpeta del vehículo que soporten las modificaciones de la información cargada en el registro del automotor.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20203040006765 del 23 de junio del 2020, "Por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga", que establece el procedimiento para corregir y/o completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga:

**"(..) Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento unificado para corregir y/o completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga que se encuentren en estado activo en el sistema RUNT.**

**Artículo 2. Procedimiento para corregir y/o completar información en el sistema RUNT. El propietario o locatario de un vehículo de transporte terrestre automotor de carga o su apoderado, podrá solicitar que se corrija y/o complete la siguiente información del automotor migrada o registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT: Fecha de la matrícula, número de la licencia de tránsito, fecha de expedición de la misma, clase, marca, línea, modelo, tipo de servicio, tipo de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, número de ficha técnica de homologación de chasis y número de ficha técnica de homologación de carrocería, aplicando el siguiente procedimiento:**

1) **El propietario o locatario del vehículo o su apoderado, mediante oficio dirigido al Organismo de Tránsito en donde este registrado el automotor, deberá solicitar que se corrija y/o complete la información**

2

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTY>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20224070717361



28-06-2022

**migrada o registrada en el sistema HQ RUNT, señalado los datos específicos que se deben ajustar y/o completar.**

**2) Recibida la petición, el Organismo de Tránsito deberá verificar que en la carpeta del vehículo se encuentren los documentos que contengan la información que se solicita corregir y/o completar, de la siguiente forma:**

**a. Con los soportes aportados para el registro inicial o licencia de tránsito, se podrá acreditar la información referente a: fecha de matrícula, número de la licencia de tránsito y fecha de expedición de la misma.**

**b. Con los documentos de declaración de importación, certificado individual de aduana, empadronamiento o declaración de despacho, orden judicial o acta de adjudicación o remate, ficha técnica de homologación de chasis, resolución de homologación, resolución de transformación expedida por el INTRA o el Ministerio de Transporte, se podrá acreditar el ajuste o complemento de los datos: Clase, Marca, línea, modelo, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, número de Ficha Técnica de Chasis.**

**c. Con los documentos de Factura de ventas o ficha técnica de homologación de la carrocería se podrá acreditar el ajuste o complemento del dato de: tipo de carrocería.**

**d. Con el documento de Ficha técnica de homologación de carrocería se podrá acreditar el ajuste o complemento del número de la misma, la cual deberá estar asociada a la respectiva Ficha técnica de homologación del Chasis.**

**e. Para el caso de los datos que se pretendan ajustar o completar con base en la ficha técnica de homologación del chasis, el Organismo de Tránsito deberá verificar que la información corresponda con la contenida en el documento de Declaración de importación del vehículo.**

**f. Para la corrección del número de motor y número de chasis se deberá adjuntar las improntas que tiene el vehículo.**

**g. Si la carpeta del vehículo no cuenta con la Declaración de importación o la ficha técnica de homologación del chasis por ser un vehículo registrado antes de la expedición de la Resolución 7800 del 14 de noviembre de 1995, el Organismo de Tránsito solamente podrá realizar el ajuste de la información, cuando esta pueda extraerse de alguno de los siguientes documentos que reposen en la carpeta del vehículo: certificado individual de aduana, certificado de empoderamiento, declaración despacho, orden judicial, acta de adjudicación, acta de remate, factura, solicitud de matrícula, resolución de homologación y/o formato de homologación, resoluciones de cambio de servicio o resoluciones que aprueban cambios de clase o cambio de carrocería.**

**3) Una vez el Organismo de tránsito verifique en los documentos que se encuentran en la carpeta del vehículo la información mencionada en los numerales anteriores, expedirá dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, el acto administrativo mediante el cual se corrijan y/o completan los datos solicitados por el propietario del vehículo, el locatario o su apoderado y carga al respectivo acto administrativo con sus soportes en archivo digital en la mesa de ayuda del Registro Nacional de Tránsito - RUNT, quien procederá al registro de las modificaciones y/o correcciones que correspondan en el HQ-RUNT.**

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2022-06-28  
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20224070717361



28-06-2022

*Parágrafo. En caso de que la carpeta del vehículo no repose los documentos indicados en los numerales 2 y 3 del presente artículo, el Organismo de Tránsito deberá dentro del plazo indicado en el numeral 3, y bajo su responsabilidad, emitir una certificación debidamente numerada y suscrita por el representante legal del Organismo de Tránsito, dirigida a la Superintendencia de Transporte, con copia al propietario, locatario o su apoderado, en donde conste que ninguno de los documentos que reposan en la carpeta es posible extraer la información de: clase, marca, línea, modelo, tipo de servicio, tipo de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, número de ficha técnica de homologación de chasis y número de ficha técnica de homologación de carrocería que se requiera, notificándole al solicitante que, para efectos de obtenerla, deberá iniciar el procedimiento descrito en el artículo 3 de la presente resolución” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2022-06-28  
www.mintransporte.gov.co



En este sentido, y conforme a lo anteriormente expuesto, es importante señalar que el peticionario deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 2° de la comentada Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, para que el Organismo de Tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ- CUNDINAMARCA**, donde se encuentra matriculado el vehículo de placa **SRL526**, para que pueda **corregir y/o** complementar la información en el sistema RUNT, dado que allí es donde reposa el expediente del automotor, y por tanto dicha entidad es la competente para realizar la modificación de la información del vehículo.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la enunciada normativa, el procedimiento de corrección y/o complementación de la información sobre las características de los vehículos, solo podrá hacerse por única vez por cada característica o dato del mismo y cuando se soporte en los documentos requeridos para la corrección de la información.

**“Artículo 6. Modificaciones. El procedimiento de corrección y/o complementación de la información sobre las características de los vehículos, solo podrá hacerse por una única vez por cada característica o dato del mismo y cuando se soporte en los documentos requeridos para la corrección de la información.**

*Parágrafo. Por este procedimiento no podrán solicitarse las modificaciones a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 769 de 2002, ni podrá cambiar, modificar, ni alterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas de vehículos, como lo establece dicho artículo. Salvo que las modificaciones que se soliciten sean para corregir y complementar información migrada o registrada en el sistema RUNT” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, es preciso informar que, el registro inicial de todos los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, se hace ante los Organismo de Tránsito, siendo en consecuencia los custodios de los documentos que conforman el expediente o carpeta de los automotores legalmente matriculados en sus dependencias.

Se estima necesario y pertinente señalar que, por disposición de la Resolución 20203040006765 de 2020 expedida por esta entidad “Por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga”, en el artículo 7° se exhortó sobre los expedientes a los organismos de tránsito para que, **sean los responsables de**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20224070717361



28-06-2022

**reconstruir los expedientes o carpetas de cada vehículo, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 y numeral 12 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, literal d.) del artículo 4 de la Ley 594 de 2000, artículo 162 de la Ley 769 de 2002 y artículo 126 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las investigaciones penales o disciplinarias a que pueda darse lugar.**

Finalmente, es importante mencionar que el Ministerio de Transporte es la autoridad suprema en materia de transporte y tránsito en el país y sus funciones están contenidas en:

- El artículo 1° Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el Art. 1° de la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones".
- *Parágrafo 3., del artículo 3, de la Ley 769 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) establece "Las autoridades, **los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte".***
- El artículo 1° Y 2° del Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias",
- El Artículo 59 de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

**Así las cosas, este Ministerio no ostenta la calidad de superior jerárquico de los Organismos de Tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, NO es de nuestro resorte ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en las actuaciones administrativas que le ordena la normatividad.**

Igualmente, es preciso subrayar que los Organismos de Tránsito son vigilados y controlados por la Superintendencia de Transporte, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones." y funciones delegadas y establecidas por los artículos 4° y 5° del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.", modificado por el Decreto 2402 de 2019 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

Finalmente, se exhorta al peticionario que si considera que el organismo de tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA** ha incurrido en transgresiones, omisiones o actos contrarios a la normatividad vigente entonces puede elevar la queja directamente ante la Superintendencia de Transporte, a través del siguiente enlace: **<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/peticiones-quejas-y-reclamos/>**.

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2022-06-28  
www.mintransporte.gov.co





La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20224070717361



28-06-2022

Damos respuesta a la solicitud impetrada de fondo, de forma clara y congruente respecto a lo solicitado por usted.

Cordialmente,

**MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO**

Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito  
Dirección de Tránsito y Transporte - Ministerio de Transporte

*Elaboró: Paula Andrea Alba Leguizamón  
Revisó: Paula Daniela Méndez Sierra*

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2022-06-28  
www.mintransporte.gov.co



Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20234020845631



03-08-2023

Bogotá D.C.

Señor  
**CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO**  
[caxabaca83@hotmail.com](mailto:caxabaca83@hotmail.com)  
Palmira-Valle del Cauca.

Asunto: Respuesta radicado MT No. 20233030788942 del 15 de mayo de 2023. Vehículo de placas SRL526.

Cordial saludo.

En atención al radicado del asunto, por medio del cual se solicita se dé respuesta de fondo al radicado No. 20233030330062 del 27 de febrero del 2023 y se retire la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial que tiene el Sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, el vehículo de placas SRL526, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Revisado el Sistema RUNT, se establece que el vehículo de placas SRL526, es un CAMION, Marca HYUNDAI, Línea H100 TRUCK 2.6 HR HIGH DECK, Tipo Carrocería FURGON, con Capacidad de Carga de 1.550 kilogramos, Peso Bruto Vehicular de 3.000 kilogramos, el cual fue matriculado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, el 30 de junio de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado por parte del Ministerio de Transporte mediante radicado MT No. 20234020426761 del 25 de abril de 2023, se realizó la validación de la Ficha Técnica de Homologación de Chasis No. AA-07884 del 12 de abril de 2005 y los documentos aportados por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, con los cuales se sustentó el registro inicial del vehículo de placas SRL526, estableciendo que la Capacidad de Carga del automotor, es de 1.550 kilogramos y por tanto que en la fecha de la matrícula, es decir, el 30 de junio de 2006, no se requería de Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de caución, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 1150 de 2006 del Ministerio de Transporte.

Consecuente con lo anterior, el Ministerio de Transporte procedió a retirar la



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20234020845631



03-08-2023

anotación y levantar la alerta que tenía el vehículo de placas SRL526 como vehículo con omisión en el registro inicial, tal como se puede constatar en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de carga RNDNC.

En los anteriores términos damos respuesta de forma clara y congruente respecto a lo solicitado por usted.

Atentamente,

**LAURA YANETH HUERTAS CALDERÓN**  
Coordinadora Grupo Reposición Integral de vehículos

Elaboró: Giovanni Martínez Martínez  
Revisó: Leidy Forero Peña  
Lázaro Dimas González Avellaneda

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2023-08-03  
www.mintransporte.gov.co



Señor ciudadano esta es una base informativa de los vehículos de carga con **omisiones** o con **presuntas omisiones** en su registro inicial, de acuerdo con los listados publicados por el Ministerio de Transporte a partir de Noviembre de 2018.

La identificación de vehículos que presentan deficiencias en su registro inicial es una labor continua, por lo que se actualiza de forma permanente. Realice esta consulta de forma periodica.

---

A la fecha: *29 de Agosto de 2023* el vehículo de placa **SRL526**, **NO** se encuentra identificado con omisión en su registro inicial. Le fue retirada la anotación en la fecha 2023-07-13 .

**ACEPTADA**

Daniel F. Castro R

Firma y C.C. / Nit, del Girador 93223743C

222042,91

Firma y C.C. / Nit, del Girador

No.

[Blank box]

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 4.000.000

Señor (es) Daniel fdo Castro el 16 de Dic.

del 2.0 21 se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en

por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago.

a la orden de: [Blank box]

La suma de **Cuatro millones de pesos**

Pesos M/L, más interés durante el plazo del % y mora del % mensuales

Ciudad **Palmyra**

Fecha **15 Dic-2021** Tel. Att. Y S.S.

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza el presente trámite, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de los cánones en mora. Palmira (V), marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No.437**  
**RAD. N° 765204003007-2023-00266-00**  
**EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**  
**DTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**  
**DDO: GERMAN OLIVER CAICEDO BERMUDEZ**  
**K**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira Valle, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la Abogada **LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, apoderada judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LOS CANONES EN MORA**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que en caso de existir títulos judiciales consignados para este proceso, se le haga entrega de los depósitos judiciales al demandado y no condenar en costas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición fue establecida de conformidad al artículo 312 del C.G.P, no obstante, se tiene que no se trata de un desistimiento de pretensiones sino del pago total de la obligación ejecuta, por lo tanto, se tiene que está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Por otro lado, y una vez verificada la plataforma del Banco Agrario, se observa que existen descuentos efectuados al demandado mentada, por lo tanto, se ordenara la devolución de los mismos al mismo, conforme a la solicitud de terminación.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el escrito presentada por la Abogada **LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, apoderada judicial de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y líbrense los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

**TERCERO: ORDÉNASE** la entrega al demandado **GERMAN OLIVER CAICEDO BERMUDEZ**, de los títulos judiciales que por concepto de descuentos se le han efectuado y de los que con posterioridad sean puestos a órdenes del despacho por descuentos efectuados al mismo para el presente proceso.

**CUARTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA (V)**

En Estado No.034 de marzo 12 de 2024.

Notifico el presente auto.

\_\_\_\_\_  
**KATHERINE AMEZQUITA PEÑA**  
Secretaría.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd11b759069c54f8662ec9e6c8e78c3943d50c630fc220b4ac94ba5274a349**

Documento generado en 11/03/2024 12:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**